

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

TESIS TITULADA:

“ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NAYARIT”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRA EN DERECHO PRESENTA LA:

LIC. HILDA IRENE RAMOS AMPARO

ASESOR DE TESIS:

MTRO. JOSÉ GUADALUPE CAMPOS HERNÁNDEZ.

TEPIC, DE NERVO, DICIEMBRE DEL 2013.

**LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN
EL ESTADO DE NAYARIT.**

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO

1.- MARCO CONCEPTUAL

| | |
|--|----|
| 1.1. DEFINICIÓN DE ADOLESCENTE..... | 3 |
| 1.2. SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... | 7 |
| 1.2.1. SISTEMA GARANTISTA..... | 7 |
| 1.2.2. SISTEMA INTEGRAL..... | 10 |
| 1.2.3. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES | 13 |
| 1.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES | 16 |
| 1.3.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD | 17 |
| 1.3.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO | 19 |
| 1.3.2.1. JUEZ NATURAL..... | 21 |
| 1.3.2.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..... | 21 |
| 1.3.2.3. DERECHO DE DEFENSA | 22 |
| 1.3.2.4. DOBLE INSTANCIA..... | 22 |
| 1.3.2.5. PUBLICIDAD..... | 23 |
| 1.3.2.6. CONTRADICCIÓN..... | 24 |
| 1.3.3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD | 25 |
| 1.3.4. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE..... | 27 |
| 1.3.5. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA..... | 28 |
| 1.4. LA ESPECIALIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS..... | 30 |

| | |
|---|----|
| 1.4.1. LA CATEGORÍA DE "ESPECIALIZADO" EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA MENORES..... | 33 |
|---|----|

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO HISTÓRICO

| | |
|---|----|
| 2.1.- REFERENCIAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... | 37 |
| 2.1.1. EN EL MUNDO..... | 37 |
| 2.1.2. EN MÉXICO..... | 40 |
| 2.1.3. EN NAYARIT..... | 43 |
| 2.2. OBJETIVO GENERAL DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL..... | 44 |

CAPITULO TERCERO

3. MARCO JURÍDICO

| | |
|--|----|
| 3.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES..... | 46 |
| 3.1.1. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989 | 50 |
| 3.1.1.1. OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO. | 52 |
| 3.1.3. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES DE 1985 (REGLAS DE BEIJING)..... | 54 |
| 3.1.4. REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD DE 1990. | 57 |
| 3.1.5. DIRECTRICES DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE 1990 (DIRECTRICES DE RIADH)..... | 61 |
| 3.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL..... | 64 |

| | |
|--|----|
| 3.2.1. ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA... | 64 |
| 3.2.2. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL..... | 67 |
| 3.2.3. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. | 67 |
| 3.2.4. LEY FEDERAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES..... | 69 |
| 3.2.5. PROTOCOLO DE ACTUACION DE QUIÉNES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS DE QUE AFECTEN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. | 76 |
| 3.3. MARCO JURÍDICO LOCAL..... | 77 |
| 3.3.1. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT..... | 80 |

CAPITULO CUARTO

4. MARCO COMPARATIVO

| | |
|--|----|
| 4.1. OPERADORES DEL SISTEMA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE NAYARIT..... | 83 |
| 4.1.1. ALGUNOS MUNICIPIOS DE LA ZONA NORTE DEL ESTADO | 84 |
| 4.1.2. ALGUNOS MUNICIPIOS DE LA ZONA SUR DEL ESTADO | 86 |
| 4.1.3. MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT..... | 87 |
| 4.2. OTROS OPERADORES DEL SISTEMA EN NAYARIT. | 89 |
| 4.2.1. DEFENSORES DE OFICIO | 89 |
| 4.2.2. POLICÍAS ESTATALES..... | 90 |
| 4.2.3. JUZGADOS PARA ADOLESCENTES..... | 91 |
| 4.3. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES, EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.. | 91 |
| 4.4. CONSIDERACIONES FINALES..... | 93 |

CAPITULO QUINTO

5.- CUESTIONES PRÁCTICAS

| | |
|---|-----|
| 5.1. COMO FUNCIONA ACTUALMENTE | 107 |
| 5.2. RESULTADO DE ENCUESTAS APLICADAS A MAGISTRADOS, JUEZ DE ADOLESCENTES, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORES DE OFICIO Y POLICÍAS..... | 110 |
| 5.3. COMENTARIOS FINALES..... | 123 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 125 |
| | |
| PROPUESTA..... | 127 |
| | |
| FUENTES DE INFORMACION..... | 128 |

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Les agradezco a mis Padres, a mi esposo, a mi escuela, a mis maestros, a mi Universidad, pero principalmente a Dios, por permitirme lograr un objetivo más en la vida.

Especialmente les dedico la presente tesis a mis hijos JOSE BORIS y JOSE ANTONIO, quienes han sido mi mejor inspiración y fortaleza para seguir superándome y ser mejor día con día.

INTRODUCCION

Haber trabajado durante varios años como Agente del Ministerio Público dentro de la ahora Fiscalía del Estado de Nayarit, me ha llenado de satisfacciones, pero también de inquietudes y preocupaciones y una de ellas ha sido la razón por la que decidí realizar el presente trabajo de investigación.

La procuración e impartición de justicia en materia de adolescentes, es un tema que particularmente me ha llenado de preocupación, la aplicación de la ley de justicia para adolescentes dentro del Estado me orilló a entrar al estudio de este nuevo sistema, pues en aquel entonces no entendía por qué un menor de edad que había delinquido, debía ser tratado de manera tan benevolente y mucho menos entendía la razón por la que habrían de quedar exentos de penas. Las mismas dudas y las mismas preguntas nos surgían de la misma manera, a la gran mayoría de quienes en ejercicio de nuestras funciones, estábamos obligados a aplicar la ley, sin estar preparados para ello, encontrándonos muy lejos de alcanzar un grado de especialización en esta materia.

Entrar al estudio profundo del nuevo Sistema Integral de Justicia para adolescentes, me ha permitido resolver mis dudas y me ha llevado en esta ocasión a realizar la presente tesis.

En su contenido, se encontraran de manera breve y resumida la mayor parte de la terminología que engloba al nuevo sistema de justicia juvenil, el significado de su naturaleza garantista e integral, así como los principios básicos que lo rigen, induciendo al lector al contenido de los capítulos subsecuentes, puntualizando sobre el término de la "Especialización" de los operadores de este sistema y el sentido que el legislador le ha querido dar a esta palabra.

También se encontrará, una remembranza de la evolución histórica del reconocimiento de los derechos de los menores de edad sujetos a proceso penal, mencionando la transformación de un sistema tutelar hacia el sistema integral que lo caracteriza. Se menciona cómo ha sido incorporado en nuestra Carta Magna el nuevo sistema; primero a través de la reforma al artículo 4 y posteriormente al artículo 18 del mismo ordenamiento, que dieron origen a la regulación de la materia en cada entidad federativa.

Se hace mención de la regulación jurídica del nuevo sistema, en los instrumentos internacionales así como de su regulación en nuestro país, en los diferentes niveles de gobierno, el análisis de cada uno, haciéndose hincapié a la regulación jurídica del tema de la Especialización de los operadores del Sistema a nivel general.

Así mismo, se encontraran reflexiones personales sobre la realidad que se vive en el Estado de Nayarit, en cuanto a la Especialización de los Operadores del Sistema y las consecuencias de la omisión de este tan importante requisito.

Se finaliza con el resultado de algunas encuestas que le fueron aplicadas a varios operadores del sistema en el Estado, a fin de revelar la incongruencia entre lo que se busca con el sistema y lo que realmente se tiene, en la impartición de justicia juvenil de Nayarit.

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

El sistema de justicia penal en nuestro país, es un tema muy común, pues es normal que en la comunidad jurídica, los estudiosos del derecho y la sociedad en general, estemos acostumbrados a la organización y aplicación de este sistema que nos ha regido durante muchos años. Sin embargo, a partir del 12 de Diciembre del año 2005, el Constituyente creó un nuevo Sistema de Justicia Penal dirigido específicamente a una parte de la población, es decir un Sistema de Justicia penal que rige única y exclusiva para adolescentes.

Este nuevo sistema de justicia penal ha quedado regulado en un precepto constitucional, el artículo 18, en el cual se han establecido las bases de su implementación, toda vez que en la fecha señalada se modificó y adicionaron algunos párrafos a este mandato, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 18:

...

REFORMADO (párrafo cuarto)

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas

menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ADICIONADO (párrafo quinto)

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de Instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

ADICIONADO (párrafo sexto)

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.**

Bajo este contexto, cabe destacar que en la exposición de motivos, el legislador expuso que hasta antes de la reforma, la justicia penal para menores de edad en nuestro País, no había logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada y por tanto, no se habían podido satisfacer las altas aspiraciones y reclamos de la sociedad frente al problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes. Además que los modelos de justicia administrativa que regían anteriormente a nivel federal y local, demostraron una falta de funcionalidad pero sobre todo su plena ineficacia.

Se considera que ésta fue solo una de las causas por las que el Constituyente decidió crear un nuevo sistema de justicia juvenil, en el que los adolescentes que hayan incurrido en un delito, quedaran sujetos a un procedimiento penal, que además de reconocerles en gran parte, los derechos conferidos a los adultos, también les han sido otorgados otros de manera especial, por su condición de personas en desarrollo.

Otra de las causas por las que el Constituyente decidió crear la implementación de este sistema para adolescentes, fueron los instrumentos internacionales de los que México ya ha formado parte desde la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños, mediante la cual, adquirió el compromiso de ajustarse a los lineamientos ahí establecidos.

Con el fin de comprender de manera clara la naturaleza y objetivo del Nuevo Sistema de Justicia Juvenil, en el presente capítulo, se señalará brevemente el significado de los conceptos y principios básicos que operan en el mismo.

1.1. DEFINICIÓN DE ADOLESCENTE.

Es importante definir el concepto de adolescente, pues específicamente representa el elemento sustantivo a quien va dirigida la reforma y adición del artículo 18, sobre la cual versa la presente tesis.

Etimológicamente la palabra adolescente:

Procede del latín, del verbo "adolescere", que significa madurar, por lo que debe ser considerada como un proceso y no como un período de la vida humana.

El Diccionario de la Lengua Española:

" Época de la vida del hombre o de la mujer en que comienzan a manifestarse caracteres como el cambio de voz, el desarrollo de las funciones genitales, etc."

El Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado:

"Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el pleno desarrollo del organismo. Se caracteriza por numerosos cambios físicos acompañados de tensión y confusión psicológica."

Jurídicamente significa:

"La persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado."¹

Se podría continuar con citas de otros autores que nos auxilien con la definición de la palabra adolescente, pero sería ocioso en virtud de que en su inmensa mayoría coinciden en que "adolescente" es una etapa de la vida de todo ser humano, que por su edad, es considerado como una persona en desarrollo.

Pero conocer la definición jurídica de "adolescente", resulta de suma importancia en la legislación mexicana, pues de ésta depende el ámbito de jurisdicción que habrán de ejercer los órganos encargados de procurar e impartir justicia en la materia, así como también, representa la exigencia de ciertos derechos que podrán hacer valer los menores sujetos a un procedimiento penal.

Es en la definición jurídica del término de adolescente, en la que se habrá de establecer por parte del legislador, el parámetro de la edad mínima y máxima del ser humano, en la que se considera legalmente un adolescente.

Esta situación implicaba un problema porque no se encontraba regulado por la ley, sin embargo esta complicación ha quedado resuelta precisamente con la reforma al párrafo cuarto del tan citado artículo 18 Constitucional, en el que se ha establecido que el sistema integral de justicia para adolescentes, será aplicable a quienes se

¹ Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Nayarit.

atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Así mismo, resulta importante señalar los acontecimientos importantes que fueron tomados en cuenta por el legislador, para la creación de la citada reforma.

Atendiendo a la exposición de motivos de la citada reforma al Artículo 18 Constitucional, en la siguiente tabla se señalan los acontecimientos más importantes que originaron su nacimiento:

| FECHA | LUGAR | ACONTECIMIENTO |
|-------------------------|---------------------------|---|
| Antes del siglo XIX | En México y el extranjero | Niños y Adultos eran considerados iguales |
| A finales del siglo XIX | En Chicago Illinois | 1er Tribunal para menores. Sistema Tutelar de Justicia para menores. Doctrina: Situación irregular. Menor: objeto de tutela, era considerado como incapaz. |
| 1940 | México | Sistemas Tutelares de justicia administrativa, basados en la doctrina de la Situación irregular. |
| Mediados del siglo XX | México | Control socio-penal entre el Edo y los menores. El sistema vulneraba derechos y garantías fundamentales, más que el derecho penal de adultos. |
| 1989 | ONU | Se celebó la convención de Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños. Doctrina: "Protección integral de los derechos de la infancia." Surge <u>responsabilidad penal</u> para los |

| | | |
|---------------------------|--------|--|
| | | <p>menores infractores.</p> <p>Un niño es sujeto de derechos que deben ser reconocidos, respetados y garantizados.</p> <p>Además tiene deberes, obligaciones y responsabilidades</p> |
| 1990 | México | Ratifica la convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños. |
| 1990 | México | <p>Reforma al artículo 4to. Constitucional</p> <p>Menores sujetos plenos de derechos.</p> |
| 2000 | México | <p>Ley para la Protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Objeto: garantizar el respeto y la tutela de los derechos fundamentales.</p> |
| 2005 (12 de diciembre) | México | <p>Reforma y adición al artículo 18 Constitucional</p> <p>Sistema integral de justicia penal para Adolescentes.</p> |

Con el resumen planteado en el cuadro que antecede, podemos entender que el legislador tomó en cuenta cada una de las circunstancias más relevantes acontecidas en el mundo y principalmente en nuestro país relacionada con la delincuencia infantil, a fin de lograr legitimar y sustentar constitucionalmente un nuevo sistema que permita sujetar a los menores que incurran en conductas tipificadas como delitos, a un procedimiento penal especial, que a partir del 12 de diciembre del año 2005, ha quedado regulado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

1.2. SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Mucho se ha hablado del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes; que si es un sistema **Integral**, que si deja de ser **tutelar** para convertirse en un sistema **garantista**, que si contempla el derecho al **debido proceso** en caso de infracción a la ley penal, entre muchas otras particularidades, que son características de éste sistema, pero ¿qué entendemos por cada uno de estos conceptos?

El objetivo del presente apartado, es precisamente explicar y definir los principios que caracterizan el sistema de justicia para adolescentes, a fin de comprender como ya se dijo, la naturaleza y alcances de la reforma Constitucional aquí referida, la cual sin lugar a dudas busca desarrollar una verdadera responsabilidad jurídica a los adolescentes que han incurrido en la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, a través de un procedimiento especial, de naturaleza sancionadora educativa.

1.2.1. Sistema garantista

En las palabras del italiano Luigi Ferrajoli el Garantismo significa un modelo de derecho, no solo de derecho penal, sino de derecho en general, orientado a garantizar los derechos subjetivos. Garantías en el léxico propuesto, significan las obligaciones y las prohibiciones correspondientes a las expectativas en las cuales consisten los derechos subjetivos.²

El derecho penal de garantías es una doctrina que nace en los años setenta, que ha expuesto con mayor claridad el aludido jurista Luigi Ferrajoli, en su obra "Derecho y razón; Teoría del Garantismo penal" se desarrolla mediante la tradición del derecho escrito, principios constitucionales y conquistas liberales históricas del ser humano,

² Cfr. Ferrajoli, Luigi. *Garantismo y derecho penal, un dialogo con Ferrajoli*; Editorial Impresos Sandoval. 2010. p. 16

contra una práctica estatal autoritaria por una gama de serias violaciones a aquellos axiomas.³

El destacado maestro Ferrajoli, desarrolla de manera clara, los principios básicos que deben regir en el derecho penal, y señala que para que exista garantismo se requiere la regulación de los derechos o garantías previstas en la Constitución y que además exista un sistema de gobierno democrático que las haga valer, a fin de lograr su plena eficacia.

Por su parte, el maestro José Luis Eloy Morales, define esos principios ó garantías penales fundamentales a los que alude el italiano Ferrajoli, de la siguiente manera:

** 1.- De legalidad –nullum crimen sine lege;*

Aplica a todo ordenamiento jurídico ... también consiste en que no puede imponerse una pena si el comportamiento no está descrito previamente, aun cuando sea parecido a otro que sí tiene sanción.

2.- De necesidad o de intervención mínima –nulla lex poenalis sine necessitate.

Comprende dos aspectos: el primero la imposición de las penas mínimas necesarias y el segundo la máxima economía, que consiste en elevar a la categoría de delito solo lo que en realidad sea grave.

3.- La lesividad u ofensividad del acto –nulla necessitas sine iniuria;

Que únicamente sea considerado como delito, aquella conducta que en realidad cause un daño a un bien jurídico protegido por la ley, material y formalmente hablando.

4.- De materialidad o exterioridad de la conducta “nulla iniuria sine actione;

Consiste en que se requiere de la presencia humana y una conducta voluntaria y razonable;

5.- De culpabilidad o responsabilidad personal –nulla actio sine culpa;

Comprende por un lado la relación del comportamiento objetivo con el aspecto interno del hombre; culpabilidad del hecho contra culpabilidad del autor.

³ cfr. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón; teoría del Garantismo penal*. Cuarta edición. Editorial Trotta. España, 2000, p. 851

Por otro lado comprende la responsabilidad penal individual, donde la pena solamente se aplica al autor del hecho.

Del mecanismo procesal se desprenden los siguientes principios:

6.- De la Jurisdiccionalidad –nulla culpa sine indicio.

En el sentido amplio se refiere a tres garantías fundamentales tutelables en cualquier tipo de proceso, sea inquisitivo o acusatorio.

a).- *Habeas corpus o protección de los derechos del individuo frente a las conductas autoritarias del Estado que puedan lesionarlo.*

b).- *Juicio legal. Lo dirige una persona autónoma, imparcial e independiente. La denominada reserva de jurisdicción proclama la independencia interna y externa de la judicatura; único que puede calificar a la persona como culpable.*

c).- *Presunción de inocencia o imposibilidad de tratar a una persona definitivamente como responsable antes de la terminación de un proceso legal.*

7.- Principio acusatorio o de separación entre Juez y acusación.

Un proceso penal en el que exista clara separación entre acusación y juzgamiento, que exista igualdad entre acusación y defensa, y el juicio sea público y oral.

8.- De la carga de la prueba o de verificación – nulla accusatio sine probatione;

Demostrar la conducta desviada es responsabilidad del Estado, concretamente de quien tiene la tarea de acusar.

9.- Derecho del contradictorio, de defensa o de refutación –nulla probatio sine defensione.

Necesidad de enfrentar la acusación en igualdad de condiciones y con posibilidad de conocer y contradecir toda prueba de imputación.

10.- De retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito – nulla poena sine crimine retribución.

*Como consecuencia de un hecho reprochable precede la imposición de una pena; en la sentencia se establece la existencia del delito una vez que han sido observados todos los principios anteriores.*⁴

En atención a lo anterior, se puede decir que en términos generales, el Sistema Garantista funciona a través del reconocimiento que el Estado hace a través del Poder Constituyente, de todos los derechos humanos que les son conferidos a los individuos que lo habitan, a través de nuestra Carta Magna, así mismo, el garantismo implica el apego estricto a la ley por parte de los organismos e instituciones que conforman el Estado.

El Garantismo penal entonces, implica que la autoridad reconozca, cuide y vele por el respeto de los derechos fundamentales que el Estado ha otorgado a través de la Constitución, a todo aquel individuo que participe en un proceso penal, independientemente del papel que figure dentro del procedimiento.

Bajo este contexto, se considera que el "garantismo" en el Sistema integral de Justicia juvenil, no es más que el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, y que en este caso también habrán de reconocerse a los adolescentes, así como aquellos derechos específicos que les han sido otorgados por su condición de persona en desarrollo.⁵

1.2.2. Sistema Integral

En el párrafo cuarto de la mencionada reforma al artículo 18 Constitucional, ha quedado señalado de manera expresa, que el sistema de justicia para adolescentes

⁴Morales Brand, José Luis Eloy, *Derecho Penal; nuevo curso de la parte general*. Cuarta edición; Editado Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Comisión Estatal de D.H. de S.L.P. y Facultad de Derecho de la Universidad de S.L.P.; San Luis Potosí, Aguascalientes, 2009. p. 48.

⁵ Párrafo cuarto, del artículo 18 Constitucional.

tendrá como característica especial, ser un sistema Integral. Pero ¿Qué quería decir el legislador con éste término?

De acuerdo a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006⁸ ha realizado sobre el referido carácter integral característico de este nuevo sistema mexicano, éste cuenta con dos facetas:

1).- Se refiere por un lado, a que la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano.

2).- Por otro lado, a que el objeto del propio sistema está dirigido no solo a atender la dimensión jurídico- penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva y medica) del adolescente."

La primera faceta, se refiere al hecho de que cualquier adolescente sujeto a proceso, tendrá derecho no solo a recibir una asesoría jurídica adecuada, sino además a que se realicen estudios e investigaciones en diferentes áreas sociales, enfocadas al conocimiento del entorno familiar, económico, educativo, cultural, social entre otros, que rodea al adolescente y que puedan inducir al juzgador a conocer las circunstancias que influyeron en él a infringir la norma; que induzcan a la autoridad a resolver su situación de manera más justa.

La dimensión humana a la que se refiere la segunda faceta, va orientada a cuestiones más internas del comportamiento del adolescente, es decir que se refiere a las necesidades particulares que requieran como seres humanos, las cuales

⁸ *Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Góitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalva Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, Marla Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.*

pueden estar relacionadas con aspectos físicos o médicos, psicológicos, emotivos, entre otros.

México acertadamente ha tomado como base, los lineamientos que los instrumentos internacionales han establecido en relación a esta característica **integral** del sistema de justicia juvenil, no obstante que dichos ordenamientos prevén no solo la intervención jurídica, que permite el asesoramiento legal del adolescente, sino también la incorporación de otras disciplinas que son necesaria para que el menor enjuiciado, reciba por un lado, una medida más justa y por el otro, que le permita reintegrarse a su entorno social y familiar.

En el siguiente cuadro, se muestra en la columna vertical del lado izquierdo, algunos de los instrumentos internacionales que sirvieron de fundamento a la creación de la reforma que aquí se estudia, destacando en la siguiente columna su visión integral, en seguida la(s) faceta(s) que regulan y al final, la parte específica donde se encuentra regulado.

| | | | |
|---|-----------------|---------------------------------------|---|
| La Convención de los Derechos del Niño | Visión Integral | Dimensión humana | Art. 37 inciso d) Artículo 40 apart. 2 Inciso b), subinciso ii) |
| Reglas de Beijing | Visión Integral | Dimensión multidisciplinaria y humana | Regla 16 Regla 22.2 Regla 15.1 |
| Directrices de Riad | Visión Integral | Dimensión humana | Directriz VII apartado 60 |
| Reglas de las Naciones Unidas | Visión Integral | Dimensión humana y multidisciplinaria | Capítulo V "PERSONAL" |

| | | | |
|--|--|--|--|
| para los menores privados de su libertad | | | |
|--|--|--|--|

Cabe señalar que en los capítulos siguientes se hará referencia al contenido de éstos y otros instrumentos internacionales que prevén disposiciones relacionadas con la justicia juvenil.

1.2.3. Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

Para explicar el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, partimos de la idea de que un **sistema** es un conjunto de actividades organizadas por ciertos individuos que pretenden lograr un fin determinado y que dicho sistema adquiere el carácter de **jurídico** cuando es organizado jurídica y políticamente por el Estado, con el fin de regular las conductas de los sujetos que viven en sociedad. Pero además si le agregamos al término, el carácter de penal, podemos entender que el **sistema jurídico penal**, es el conjunto de actividades realizadas por el Estado, quien en ejercicio de su facultad punitiva, impone a través de mecanismos de control debidamente institucionalizados, sanciones a quienes infrinjan en conductas antijurídicas previstas y sancionadas por la ley penal con el fin de mantener y preservar la convivencia de los seres humanos en comunidad.

En este contexto se puede definir al sistema de justicia penal para adolescentes, como el conjunto de actividades reguladas y ejecutadas por el Estado, que tienen por objeto regular las conductas antisociales cometidas por adolescentes a través de la aplicación mecanismos especiales que tengan como fin la reinstauración del orden social.

Si realizamos un comparativo entre el sistema penal ordinario y sistema de justicia penal para adolescentes, habremos de coincidir en señalar que aunque las

características propias de cada uno, lo diferencian del otro, la esencia de los sectores de funcionalidad con los que operan son similares, al igual que el fin que persiguen, el cual se dirige a conseguir la armonía social y la represión de quienes infringen la ley.

En base a la regulación contenida en las leyes Mexicanas, en la siguiente grafica, podemos observar en forma representativa, la conformación del sistema de justicia penal para adolescentes, los elementos y los subsectores que lo integran.



El elemento normativo está representado por todas las disposiciones legales que tengan relación con los adolescentes, en este caso podemos mencionar desde los instrumentos internacionales, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y las locales independientemente de su naturaleza sustantiva o adjetiva.

En el caso concreto del Estado de Nayarit, el elemento normativo se encuentra representado por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, en el cual regula tanto cuestiones sustantivas que definen los bienes jurídicos merecedores de

protección, así como las normas adjetivas que establecen los procedimientos para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de una pena

El elemento operacional se encuentra subdividido como muestra la grafica, en tres sistemas: Policial, judicial y penitenciario. Esta trilogía según lo establece la norma jurídica, debe conformarse por elementos especializados en la materia de justicia para adolescentes, siendo ésta una de las características que exige el sistema.

El sector policial se conforma por los elementos especializados dependientes del Poder Ejecutivo, llámense Agentes del Ministerio Público, sus auxiliares y también los policías, en los que recae la función de la investigación y persecución de delitos.

La función de la procuración de justicia en materia de adolescentes, recae directamente en este sector operacional, pues sus integrantes (Agentes del Ministerio Público y auxiliares) serán quienes deberán proponer al Juez hechos probablemente constitutivos de delito, así como los elementos que determinen la probable responsabilidad del adolescente, con el objeto de que el juzgador declare y aplique el derecho.

Otro elemento que conforma el grupo operacional, es la figura del defensor, que representa un papel indispensable dentro del sistema de justicia juvenil, pues será quien defienda y exija el cumplimiento de los derechos que les son reconocidos a los adolescentes, por lo que al igual que todos los que integran el sistema operacional de justicia juvenil, debe cumplir con el requisito de la especialización.

El Sector Jurisdiccional, se refiere al personal del Poder Judicial encargado de aplicar la norma al caso concreto. Se conforma por Jueces, Magistrados y/o Ministros especializados según sea el caso, en quienes recaiga la función de impartir justicia penal sobre un adolescente que se encuentre sujeto a procedimiento.

El Sector Penitenciario se encuentra conformado al igual que el sector policial, por el personal dependiente del Poder Ejecutivo, encargados de llevar a cabo la ejecución de las medidas impuestas por el juez, a fin de lograr la reinserción social y familiar del adolescente que ha sido sentenciado.

Finalmente se puede decir en base a lo anteriormente expuesto, que el Sistema de Justicia Penal para adolescentes, no solo implica la regulación de la norma jurídica en la que se plasmen los lineamientos sustantivos y adjetivos que deberán regular el sistema, sino también implica el aspecto operacional sin el cual, las disposiciones legales no servirían de nada.

Este elemento operacional del sistema, deberá estar integrado, como ya se dijo, por elementos especializados en la materia, a fin de que la justicia juvenil pueda funcionar tal y como lo establece la ley.

La exigencia en el cumplimiento del requisito de la especialización de los operadores del sistema de justicia juvenil, implica un doble objetivo:

1).- Material: Se debe cumplir con lo dispuesto por la Ley Suprema.

2).- Humano: Implica la capacitación especial que deberán recibir, a fin de obtener el perfil adecuado que requiere el sistema.

1.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Estudiar el Sistema de Justicia para adolescentes, implica necesariamente analizar los principios básicos que la propia Constitución y los instrumentos internacionales han considerado para su operatividad, toda vez que precisamente son estos principios los que entre otras cosas, caracterizan y marcan la diferencia entre el sistema tradicional y el nuevo sistema de justicia para adolescentes, a través de estos, por un lado se le reconocen al adolescente todos los derechos fundamentales comunes a todo ser humano y por el otro se le reconocen también derechos específicos que atienden a su característica de persona en desarrollo.

1.3.1. Principio de Legalidad

Atendiendo a la interpretación que de este principio ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, el principio de legalidad en el sistema de justicia juvenil, se debe entender como el hecho de que solo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso.

Este principio limita el ejercicio punitivo del Estado para aplicar leyes o sanciones que no se encuentren previamente establecidas en la ley penal.

En efecto, en la aludida Acción de Inconstitucionalidad, la Corte establece respecto del aforismo "*nullum crime, nulla poena, sine lege certa*" que:

"el tipo penal debe describir, de manera precisa y exhaustiva, todas las características que ha de revestir la conducta punible, puesto que una ley indeterminada o imprecisa no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, al permitir que el juzgador la interprete prácticamente de la manera que quiera y, con ello, impedir que el individuo conozca de antemano la conducta que se pretende prohibir."

De la interpretación de este párrafo, podemos considerar que por una parte, se establece la obligación del legislador para crear leyes claras, precisas y exhaustivas, sin dar lugar a la vaguedad en los términos empleados en cada tipo penal o en las punibilidades establecidas en la norma, y por el otro, la obligación del juzgador de aplicar exactamente la norma tal y como se encuentra establecida en la ley.

Es preciso señalar también, que este principio en materia penal, encuentra su fundamento legal, en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Se establecen como garantías específicas, por una parte que no podrá considerarse delictuoso un hecho que no esté regulado en la ley penal, y por la otra que la ley debe señalar, con precisión, la pena correspondiente a cada delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, titulada por el artículo 14 Constitucional, no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y en la actuación arbitraria por parte del juzgador, tal y como se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

“El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvía ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.”

Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo

XXIII, marzo de 2006, Tesis 1 a/JJ. 10/2006, página 84

1.3.2. Principio del Debido Proceso

De acuerdo a lo que establece el párrafo sexto del artículo 18 Constitucional, el sistema de justicia penal para adolescentes, se regirá principalmente bajo el principio del debido proceso penal.

Esta disposición marca la diferencia entre el sistema penal ordinario y el sistema de justicia penal para adolescentes, toda vez que regula los derechos que el Estado le reconoce a los adolescentes que por alguna circunstancia incurrieron en una conducta antisocial y se encuentran sujetos a procedimiento penal.

Con el nacimiento de este principio en el sistema de justicia juvenil, los adolescentes ahora gozaran no solo de los derechos que les son reconocidos a los adultos sujetos a proceso penal, sino también los derechos especiales que por su condición de personas en desarrollo, les ha otorgado la propia Constitución.

Implementar un *debido proceso legal*, en lo que atañe a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan a esta adición al artículo 18 Constitucional. La razón de su existencia dentro de la legislación mexicana, deriva de los instrumentos internacionales que permiten determinar en qué consiste este principio y qué es lo que implica, como es el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos, las Reglas de Beijing, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Es importante que en este apartado, se plantee la diferencia entre lo que implica este principio en el sistema de justicia penal ordinario y el sistema de justicia para adolescentes, lo cual se representa en el siguiente recuadro.

| EL DEBIDO PROCESO | |
|-------------------|----------|
| GENÉRICAMENTE | ESPECIAL |

| | (APLICABLE A MENORES) |
|---|---|
| Es aquel que debe garantizarse tanto para adultos como para menores, en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza que este tenga. | Requiere que una vez que se tengan por exigidos los requisitos establecidos en el sistema genérico, será preciso que se establezcan derechos y condiciones <u>procesales</u> específicos. |

Es importante mencionar que el sistema de impartición de justicia en materia de adolescentes, podrá o no tener diferencias con el sistema ordinario en el aspecto sustantivo de la ley penal, sin embargo, como se aprecia en el cuadro anterior, el aspecto adjetivo, si requiere de exigencias específicas que lo diferencian y que se caracterizan por el reconocimiento de algunos derechos especiales que les son otorgados a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Esos derechos especiales con los que cuenta el adolescente sujeto a proceso penal, se pueden enumerar de la siguiente manera, a reserva de que en seguida se explique su contenido:

- Derecho a ser juzgado por un juez natural
- Presunción de Inocencia
- Derecho de defensa
- Derecho a la doble instancia
- Derecho de publicidad
- Derecho de contradicción

1.3.2.1 Juez Natural.

Implica la actuación del órgano jurisdiccional a quien se le ha encomendado la función de declarar el derecho. En el sistema de justicia penal para adolescentes, el juzgador en el ejercicio de sus funciones, habrá de ejercer de manera competente, independiente, imparcial y principalmente dotado de una especialización que lo caracterice. Así mismo el Juez queda obligado jurídicamente a respetar las garantías del menor.

1.3.2.2. Presunción de inocencia:

La interpretación de este principio, indica que no se deberá tratar como culpable a una persona acusada de haber cometido un delito, sino hasta que se le haya comprobado efectivamente su responsabilidad penal.

Bajo el tenor del sistema de justicia para adolescentes, cuando se presenta ante el Juez o el Agente del Ministerio Público especializado, un menor de edad acusado de un delito previsto y sancionado por la ley penal, debe ser tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento y durante el tiempo que este dure, sin considerar su situación personal, ni los elementos de prueba que existan en su contra, es decir se presumirá su inocencia, mientras no se le compruebe que es culpable, tal y lo establece la convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40 punto 2. i.

Este principio nos indica que un adolescente no puede ser condenado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra él, alguna prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo sino absolverlo. Lo que indica en nuestro estudio que no se deberá tratar como culpable a ningún menor acusado de haber cometido un delito, sino hasta que se haya establecido efectivamente su responsabilidad penal conforme a la ley.

1.3.2.3. Derecho de defensa:

El derecho a la defensa es uno de los más importantes derechos reconocidos al menor dentro del principio del debido proceso. Consiste en la asesoría jurídica que tiene derecho a recibir cualquier adolescente, que fuera acusado de haber cometido algún delito. La asesoría gratuita que le brinda el Estado, se realiza por conducto del Poder Ejecutivo.

El adolescente tendrá derecho en todo momento a defenderse de las acusaciones que se le imputen independientemente de su culpabilidad o inocencia.

La defensa estará a cargo de un Defensor de Oficio que el propio Estado le asignara, el cual se caracterizara por brindar una asesoría jurídica especializada y adecuada al adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual se hablará a detalle en el siguiente capítulo, establece en su artículo 40 que este derecho implica no solamente el hecho de tener una defensa (asesoría legal) adecuada, sino también contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa, tener intérprete o traductor, ser oído, conocer la acusación e interrogar y presentar testigos.

1.3.2.4. Doble instancia:

Este derecho representa la facultad de que un tribunal superior pueda revisar las actuaciones del inferior, tal y como ha quedado plasmado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana y 40. b. inciso v) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas disposiciones establecen que un menor sujeto a proceso penal, debe gozar del derecho a que un tribunal revise la medida que le ha sido impuesta, a manera de

proteger el poder punitivo de las autoridades y los derechos que presumiblemente hayan sido violados.

Este derecho se encuentra vigente en todas las legislaciones de los Estados de la Republica, pues cada entidad federativa prevé la regulación de recursos dentro del procedimiento, a fin de impugnar las resoluciones dictadas en agravio de un adolescente. En el caso particular del Estado de Nayarit, se regula esta garantía en el Título Cuarto denominado "Recursos", de la Ley en la materia.

1.3.2.5. Publicidad:

La publicidad dentro del proceso de justicia para adolescentes adquiere un doble sentido: la publicidad como un derecho y la publicidad como una limitación.

En el primer caso, la publicidad se reconoce como un derecho del adolescente para acceder a las pruebas y resoluciones que existan en su contra, que le habrán de servir para el ejercicio de su derecho de defensa.

En el segundo caso representa una limitación para las autoridades, quienes deben actuar de manera sigilosa frente a la observación pública, a fin de preservar la identidad del adolescente y de las acusaciones que existan en su contra, no obstante que su condición de persona en desarrollo requiere de una protección especial, que le brinda el Estado con el fin de evitar que la publicidad indebida perjudiquen el desarrollo de los adolescentes en conflicto con la ley penal. .

La Convención de los Derechos del Niño, regula el contenido de esta garantía, en el artículo 40.2 inciso b) vii al señalar que:

"Se respetará plenamente la vida privada del menor en todas las fases del procedimiento."

Otro de los instrumentos internacionales que también regula la garantía de publicidad en el sistema de justicia juvenil, es la Regla 8 de Beijing, la cual establece lo siguiente:

... no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

1.3.2.6. Contradicción

El principio de contradicción significa que las partes que conforman un proceso penal (acusador e imputado), gozaran de igualdad de oportunidades para ofrecer y/o refutar las pruebas ofertadas durante el juicio.

Esta garantía, representa una obligación por parte de la autoridad, de brindar la oportunidad a las partes que poseen iguales derechos, para que en ejercicio de ellos, aleguen, prueben e intervengan, en igualdad de circunstancias; ésta es tarea del órgano jurisdiccional y de los Agentes del Ministerio Público, quienes velarán por que se dé la contradicción entre las partes, a fin de lograr el control recíproco de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes.

Como bien lo señala el maestro Miguel Ángel Aguilar López,

"... un proceso penal respetará este principio cuando ambas partes, acusadora e imputado, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la introducción de los hechos que los fundamentan y su correspondiente prueba. Las notas esenciales del principio de contradicción son la posibilidad de acceso efectivo a los tribunales y la adquisición del status de parte, porque la sentencia no puede obtenerse sino de la oposición antítesis de acusación y defensa."²

² Aguilar López, Miguel Ángel. *Presunción de inocencia: Principio fundamental en el sistema acusatorio*. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal. División Editorial 2da edición. México 2009. pag. 96

1.3.3. Principio de Proporcionalidad

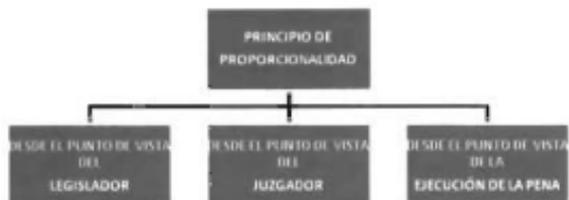
El adicionado párrafo sexto del ya referido artículo 18 Constitucional, establece la base del principio de Proporcionalidad en el sistema mexicano; éste principio versa en el sentido de la adecuada aplicación de las sanciones impuestas a aquellos adolescentes que han infringido la norma penal.

El principio de proporcionalidad consiste en la adecuada concordancia que debe existir entre la gravedad del hecho antijurídico perpetrado en este caso por el adolescente y la rigidez de la medida impuesta; Es decir, si un hecho es poco grave, no se puede castigar con una medida muy severa.

No se debe olvidar que en el nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, las medidas impuestas van enfocadas a lograr como objetivo la reintegración social y familiar del adolescente, eliminando completamente el carácter represivo que caracteriza al sistema penal para adultos. Se busca a través de la medida impuesta, alejar al infractor de la norma de la comisión de nuevos delitos.

A diferencia del sistema de justicia penal ordinario, en el sistema de justicia juvenil, el Juez se encuentra rodeado por elementos técnicos y objetivos que le permiten individualizar la sanción de manera razonable y proporcional al hecho cometido.

Además, en el Sistema de justicia para adolescentes, se puede desdoblarse según opinión de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 desde tres perspectivas, entendidas como manifestaciones implícitas que derivan de esta reforma, a saber:



En el primero se refiere a la punibilidad de las conductas que el legislador establece para cada delito, contenidos en la ley penal aplicable a los menores. La proporcionalidad en este caso, deberá reflejarse en la distinción de las punibilidades que el legislador señale para cada conducta tipificada como delito, lo cual permitirá presumir que el creador de la norma consideró las características específicas de las conductas delictivas, así como la posible vulneración de los bienes jurídicos contra los que se atentan, para establecer las medidas.

En el segundo punto, se parte del hecho que el juzgador haciendo uso de su facultad discrecional, puede determinar cuál será la pena aplicable a cada caso concreto, teniendo como margen las medidas que el legislador estableció como mínimas y máximas para cada conducta determinada.

En este caso el juzgador actuará de acuerdo a su convicción y de manera independiente, pues ni el poder legislativo, ni el ejecutivo deberán intervenir en su decisión.

La proporcionalidad no solo debe observarse al momento de la creación de la pena, ni tampoco al momento de la imposición de la misma, sino también a lo largo de su ejecución. Por eso es que en el recuadro anterior, se establece también la Ejecución de la Pena dentro de este principio, no obstante que el propio artículo 18 Constitucional establece respecto de este principio, lo siguiente:

“... el internamiento se utilizara como como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

Lo anterior se puede interpretar en el sentido de que el propio juzgador gozará de facultades amplias para detener la ejecución de la medida impuesta en beneficio del condenado, cuando así lo considere.

1.3.4. Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente

"El interés superior del niño o niña, indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que estos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos disponibles para garantizar su desarrollo."⁸

Sin embargo cuando enfocamos este principio al sistema de justicia para adolescentes, implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de su aplicación deban orientarse sobre lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades, quedando por lo tanto excluidos del sistema los "castigos", "penas", "represiones", "la imposición de decisiones rígidas", y demás conductas arbitrarias; se obliga a los operadores del sistema a tomar medidas que favorezcan a los adolescentes sujetos a proceso.

Podemos señalar a manera de ejemplo que el Estado ha protegido los intereses del adolescente, al exentarlo de la aplicación de penas en el caso de infracciones a la ley, estableciendo a cambio, a través del poder Legislativo, la aplicación de medidas de seguridad que lejos de sancionarlos por su conducta desviada, lo orientan de manera educativa, alejándolo de la comisión de nuevas conductas delictivas, con el objeto de reintegrarlo a su ambiente social y familiar.

⁸ http://derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

1.3.5. Principio de Intervención Mínima

El principio de necesidad o de intervención mínima según lo señala el Maestro José Luis Eloy Morales, en su obra denominada "Nuevo Curso de la Parte General del Derecho Penal", implica un doble sentido.

El primero se refiere a la imposición de las penas mínimas necesarias; la segunda se traduce en la máxima economía en la configuración de los delitos, es decir, elevar a la categoría de hecho punible solo aquel que en realidad sea grave, provoque mayor inseguridad pública y que se reconozca como incontrolable de otra manera.

En este caso, estudiaremos el principio de intervención mínima, con enfoque hacia otros sentidos que si bien se correlación con la clasificación hecha por el maestro Eloy, su naturaleza va enfocada hacia otros sentidos, tal y como se analizara a continuación.



La primera, consiste en el hecho de disminuir la posibilidad de intervención judicial, no obstante que al respecto, el artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se debe buscar resolver el menor número de conflictos a nivel judicial.

40.3. *"Los Estados Partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales."

En cuanto al segundo punto, cabe resaltar que el legislador estableció que este principio debería regir en función a las penas impuestas que ameriten pena privativa de la libertad, toda vez que al respecto señaló que el internamiento se utilizara *solo como medida extrema*, lo que quiere decir que el juzgador deberá utilizar cualquier otra forma para sancionar al infractor de la norma y solo como último recurso, utilizara el internamiento, a fin de lograr su readaptación.

Finalmente, en cuanto al punto número tres, se refiere al término empleado en el párrafo séptimo del mismo precepto Constitucional, el cual establece que el internamiento será por el tiempo más breve que proceda; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que debe entenderse como aquel periodo de tiempo necesario, indispensable, para lograr la readaptación del adolescente, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos

económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 79/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

Por tal motivo, resultó obligatorio para las legislaturas locales y el Congreso de la Unión, establecer el término máximo de las medidas que se establecen como sanciones, sobre todo las del internamiento en régimen cerrado.

1.4. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

No se debe obviar, que el punto principal que sustenta este trabajo de tesis, se encuentra basado principalmente sobre el tema de la **Especialización** de los Operadores del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, no obstante que

representa uno de los lineamientos exigidos por el párrafo quinto del artículo 18 Constitucional, el cual a la letra señala:

"La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. ..."

La razón de estudio de la especialización de los funcionarios del sistema, representa un apartado importante dentro del trabajo de tesis, pues de alguna manera viene a justificar la importancia que implica esta exigencia para su buen funcionamiento.

Se pretende analizar en esta parte, la concepción de dicho termino, a efecto de comprender el contenido que el legislador quiso darle a la expresión.

Es relevante para el presente estudio mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido su opinión sobre el tema de la Especialización, a través de la Acción de inconstitucional 37/2006, en la cual marcó:

"... puede señalarse que los instrumentos internacionales ..., cuando hablan de especialización, lo hacen preponderantemente en el sentido de que las personas que intervengan en el sistema de justicia de menores tengan una capacitación especial en la materia y, además, abundando en el perfil mismo del funcionario, que tengan un trato humanitario y comprensivo hacia el joven delincuente, que posibilite el cumplimiento de los fines de la justicia de menores; y en menor número de ocasiones, se ha utilizado la expresión, en alusión a que los órganos (llámense autoridades, Jueces, o instituciones) estén designados, de modo exclusivo, a la atención de la justicia de menores."⁹

Al referirse a "los instrumentos internacionales", se entiende que la Corte se traslada básicamente a las legislaciones internacionales que han establecido derechos a favor de los menores de edad, los cuales fundamentalmente son: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño en 1989, las Reglas Mínimas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención

⁹ www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/165/06000370.019.doc

de la delincuencia juvenil, mismos que se analizaran de manera particular más adelante.

Como se puede observar, la interpretación que ha realizado la Corte respecto del tema de la especialización, se fundamenta básicamente en la regulación de los instrumentos internacionales antes referidos.

Atendiendo a ello, la Suprema Corte le ha dado un doble sentido al concepto de "especialización" dentro del sistema que aquí se estudia.

Por ejemplo:



- Por un lado, la interpreta como la capacitación especial en la materia de justicia para adolescentes, que deben recibir los servidores públicos, funcionarios, operadores o todas aquellas personas que formen parte del sistema de justicia penal para adolescentes; mismo que se conoce como Especialización Profesional.
- Por el otro, se refiere a la designación exclusiva del funcionario, a la atención de los asuntos relacionados con la justicia para adolescentes. Mejor conocida como Especialización Orgánica.

En la primera se pretende que el operador del sistema, reciba una instrucción especial que le permita brindar un trato humanitario y comprensivo al joven que ha infringido la norma.

En la Especialización orgánica, se requiere que dicho operador sea exclusivamente adscrito, nombrado o designado a atender asuntos relacionados con la materia.

Ambas acepciones son importantes y necesarias, toda vez que sin ellas no se podría dar cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por la ley suprema, así como tampoco se podría cumplir con el objetivo que se pretende.

1.4.1. La Categoría de “Especializado” en los Instrumentos Internacionales en materia de Justicia para Menores

Efectivamente como lo señaló la Corte Mexicana, todos los instrumentos internacionales relacionados con la materia, incorporaron en sus respectivos ordenamientos cuestiones relativas a la especialización, otorgándoles distintos enfoques, que serán clasificados dentro de las dos categorías de Especialización que se marcaron anteriormente, por lo que a continuación se señalarán de manera específica.

A).- Las Reglas de Beijing:

Regla 12 “Especialización Policial”

Hace referencia solo a la especialización profesional, no obstante que señala que los policías deberán recibir instrucción y capacitación especial para el mejor desempeño de sus funciones.

Regla 22 “Necesidad de personal especializado y capacitado

Por un lado se refiere a la especialización orgánica al aludir la exclusividad de las funciones policiacas en materia de adolescentes, y por el otro la especialización

profesional, al señalar que todo el personal que se ocupe de casos de menores, se les deberá brindar capacitación, cursos e instrucción en la materia, sin embargo a pesar de la combinación de criterios, les reconoce igualdad de importancia.

B).- La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículos 3, punto 3 establece:

Artículo 3 .3. "Los Estados Partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, numero y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Aunque no alude específicamente el término "especializado", refiere la competencia de las autoridades, Lo que significa la adecuación al tipo de especialización orgánica.

Por su parte, el artículo 37, del mismo ordenamiento, en el inciso c) establece lo siguiente:

C.) "Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad."

Tampoco señala expresamente el término de la especialización, pero hace referencia al trato que debe recibir el menor privado de libertad, apuntando que debe ser humano y respetuoso, no obstante que a la interpretación personal de tal exigencia, se clasifica dentro de la especialización profesional, pues el sentido de la disposición alude al perfil del funcionario.

Finalmente, el punto número 1 del artículo 40, se refiere al trato que debe recibir el adolescente por parte de quienes operen dentro del sistema y el punto número 3, plantea la necesidad del establecimiento específico de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones dentro del procedimiento de justicia juvenil, lo que implica

una combinación entre la acepción de especialización profesional y la especialización orgánica, ya que por un lado contempla lo relacionado con la personalidad, capacidad y perfil de los operadores y por el otro, la competencia y designación exclusiva para conocer de este tipo de asuntos.

C).- Las Directrices de Riad

La directriz 9 inciso i) establece:

Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan: "...

*i) Personal **especializado** en todos los niveles.*

Prevé un tipo de especialización profesional, pues regula la necesidad de contar con personal especializado.

Bajo el mismo contexto, la directriz 58 establece lo siguiente:

"58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal."

Tanto ésta como la anterior directriz, aluden a una capacitación y cualidad específica del funcionario, no obstante que aquí se prevé la necesidad de capacitar al personal que habrá de intervenir en el sistema de justicia para adolescentes. Este instrumento internacional excluye la especialización orgánica.

D).- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad

Regla 81

A todas luces, este instrumento regula exclusivamente un tipo de especialización profesional, toda vez que contemplan cuestiones de capacidad, integridad, actitud humanitaria y competencia del personal que habrá de funcionar dentro del sistema, destaca la importancia de la buena remuneración y el profesionalismo de dichos operadores para el cumplimiento del objetivo que se desea alcanzar con el sistema.

En resumen, se puede considerar que en el marco jurídico internacional, la especialización se desdobra en dos aspectos: el organizacional y profesional, y si bien es cierto, que las referencias son más frecuentes a la segunda, ambas son importantes para el logro de los objetivos que se persiguen dentro de éste sistema.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO

2.1.- REFERENCIAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

2.1.1. En el Mundo

Cuenta la historia que a finales del siglo XIX, surgió en los Estados Unidos de Norteamérica un movimiento conocido como "los salvadores del Niño", el cual representó un reclamo social contra la situación que acontecía en este tiempo de los menores en conflicto con la ley penal, toda vez que dichos menores eran procesados y sancionados con la aplicación del sistema penal para adultos, lo que causó críticas en gran parte de la población, y fue a través de éste movimiento como se pretendió marcar un cambio en el que se pretendía principalmente eliminar que se siguiera aplicando a los menores, el sistema de justicia para adultos, así como establecer tribunales especiales para menores; extender las acciones de esta jurisdicción especializada hacia todos los niños que se encuentren en situaciones de riesgo o abandono social; y crear lugares exclusivos para los niños privados de su libertad.¹⁰

¹⁰ cfr VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH, *Visión Especializada del Tratamiento para menores*. Editorial Porrúa. México, 2004. .

Gracias a este movimiento, se logró crear en 1899 el Primer Tribunal para Menores, ubicado en Chicago Illinois.

Los sistemas tutelares de justicia para menores de edad, comienzan a desarrollarse como consecuencia de la creación de dicho Tribunal, este sistema concebía a los menores como objetos de tutela no como sujeto de derecho. Los menores eran considerados como incapaces.

La teoría de la "situación irregular" surge como consecuencia de los sistemas tutelares; esta teoría no distingue entre la acción que constituye propiamente un delito cometido por un menor y la situación de riesgo social en que pudiera encontrarse. Bajo este sistema, los menores son encerrados independiente de cualquiera de las dos situaciones, no obstante que la falta de diferenciación por parte del Estado, trajo como consecuencia que ejerciera su control aplicando en ambos casos el mismo tipo de intervención. Es decir lo mismo se castigaba al menor que cometiera un delito, que al que se encontrara en una situación precaria. La falta de distinción trajo como resultado la criminalización de la pobreza.¹¹

A mediados del siglo XX, el sistema tutelar comenzó a ser fuertemente criticado, ya que para entonces el sistema penal para los menores, restringía y vulneraba fuertemente sus derechos y garantías, incluso a un grado mayor que el sistema penal para adultos.

Esta y otras situaciones llevaron a la urgente necesidad de replantear los fundamentos del sistema de justicia para menores en todo el mundo.

Aparece en Estados Unidos un caso que provocó aun mas revueltas en contra del sistema. Fue un asunto conocido como "caso Gault" el cual versó sobre la acusación que se hizo en contra de un menor de edad, por realizar llamadas telefónicas indecentes a su vecina. Ante la acusación el menor fue condenado a seis años de prisión sin derecho a defenderse.¹²

¹¹ Cfr. DÍAZ HERRERA, PATRICIA, *Caracterización del Menor Infractor*, Editorial Porrúa. 3 Edición, México, 2002.

¹² Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, *Criminalidad de Menores*, Editorial Porrúa, 4 Edición, 2000.

La Corte Norteamericana estableció que la condena había sido inconstitucional, toda vez que se habían violentado los derechos y garantías del menor; situación por la que este precedente marco la crisis del sistema tutelar.

A medida que fue descendiendo el sistema tutelar, fueron apareciendo nuevas corrientes garantistas, que han generado la teoría de la protección integral, basada en el respeto de los derechos y las garantías de los menores.

Esta teoría se ha ido conformando a través de los intensos esfuerzos y trabajos realizados en materia de derechos del niño, por parte de la Organización de las Naciones Unidas; actualmente se compone básicamente de los instrumentos internacionales que se analizarán en el siguiente capítulo, pero principalmente con la Convención de los derechos del niño vigente desde el 2 de septiembre de 1990.

Con la aprobación de dicha Convención, surge un nuevo modelo de justicia para menores de edad, basado en la idea de la "responsabilidad penal", en la que el menor no solamente es titular de derechos susceptibles de ser reconocidos, respetados y garantizados por el Estado, sino también es sujeto de obligaciones y responsabilidad que tendrá que cumplir en caso de incurra en conductas antisociales.

El nuevo sistema integral de justicia para adolescentes encuentra principalmente su fundamento legal en los artículos 37 y 40 de la citada convención, los cuales establecen las bases y lineamientos que deberán ser incorporados en el régimen jurídico de las propias legislaciones de los Estados partes, a fin de regular el nuevo sistema de justicia juvenil.

La Declaración sobre los Derechos del Niño, representa el antecedente inmediato de la Convención de los Derechos del niño. Surgió a consecuencia de las condiciones en las que se quedaron los niños que fueron víctimas en la segunda guerra mundial.

"Fue en 1979, cuando Polonia propuso que se le elevara al rango de Convención, la Declaración de los Derechos del Niño, para que tuviese fuerza vinculante para los Estados. A raíz de la propuesta, se generó un movimiento sobre los derechos del

*niño que duro diez años. El resultado de dicho proceso, fue la aprobación por la Asamblea de las Naciones Unidas de la Convención de los derechos del Niño, el 20 de Noviembre de 1989.*¹³

La Convención creó un marco original de protección integral de las personas menores de dieciocho años de edad; establece que los niños además de tener los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo, lo que justifica la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos.¹⁴

2.1.2. En México

En México, se estableció el primer Tribunal de Justicia para menores, en el Estado de San Luis Potosí, en el año de 1923.

El 10 de agosto del año 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño.

Fue hasta el mes de Diciembre de 1999, cuando por primera vez en México el Congreso de la Unión, estableció en el régimen jurídico del país, algunas disposiciones derivadas de la Convención de los Derechos del Niño, toda vez que reformó el artículo 4º de la Carta Magna, a fin de reconocer a las niñas, niños y adolescentes, como sujetos plenos de derechos. Sin embargo el nuevo texto constitucional no fue suficiente, por lo que el 7 de abril del año siguiente, se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del nuevo texto Constitucional.

¹³ <http://tesis.uison.mx/digital/tesis/docs/19610/CapituloI.pdf> (consultada el 20 de Septiembre de 2012)

¹⁴ Cfr. Ídem

El objetivo de la ley es garantizarles el reconocimiento de los derechos que les son otorgados por la propia Constitución.

El 7 de abril del año 2000, el Congreso de la Unión, realizó nuevamente una reforma al mismo artículo 4º Constitucional, en el cual quedó establecido que los menores tendrán derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo de los niños y de las niñas.

Fue hasta el 12 de Diciembre del año 2005 cuando surge la tan citada reforma al artículo 18 Constitucional, en la que se establece claramente el Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes.

En esta fecha, se reformó el párrafo cuarto y se adicionó el quinto y sexto del mismo precepto Constitucional.

Cabe mencionar que en la exposición de motivos se señaló la necesidad de establecer un verdadero sistema de justicia penal para adolescentes, pues se consideró que la legislación vigente hasta ese momento se encontraba retrasada, refiriéndose tal vez a que no se encontraba en armonía con los instrumentos internacionales que conforman la doctrina del sistema.

El vigente artículo 18 Constitucional, ordena a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se les garanticen los derechos fundamentales conferidos a todo individuo, así como todos aquellos derechos que les son reconocidos por su condición de personas en desarrollo.

Establece también directrices que tanto la Federación como los Estados y el Distrito Federal deben tomar en cuenta para el establecimiento de sus respectivos sistemas de justicia juvenil, entre los cuales plantea la creación de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la materia; la aplicación de medidas y no penas, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; medios alternos de solución de conflictos; el respeto a la garantía del debido proceso; la

independencia entre las autoridades; y finalmente el internamiento en régimen cerrado como medida extrema.

No se debe omitir mencionar, que en los transitorios de la reforma aludida, se concedió a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, un plazo de seis meses para que regularan jurídicamente a nivel local, su sistema de justicia juvenil, por lo que dicho plazo feneció el 12 de Septiembre del mismo año; sin embargo a nivel federal el artículo transitorio omitió señalar el plazo para su establecimiento, razón por la que, aunque existe la ley¹⁵, hasta la fecha no ha entrado en vigor y tampoco existe a nivel federal órganos, instituciones y/o autoridades especializadas en la materia.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que actualmente los 31 estados de la República Mexicana, han legislado en materia de Justicia para adolescentes, pues a partir de la reforma al artículo 18 Constitucional, se puede asegurar que todos los Estados de la República, han expedido leyes en la materia y puesto en funcionamiento su respectivo sistema integral; sin embargo, surge aquí la duda, respecto que si todos han cumplido con la exigencia de capacitar al personal y si realmente cuentan con el perfil que se requiere para el buen funcionamiento del sistema.

Sin embargo, a consecuencia de la operatividad del nuevo sistema dentro de nuestro país, la gran mayoría de las entidades han efectuado reformas a sus legislaciones, en algunos casos para resarcir errores u omisiones, como sucedió, por ejemplo,

** en Baja California Sur (2007), actualizar disposiciones, como en Hidalgo (2010) y Guanajuato (2010) donde se modificaron varios artículos de las leyes respectivas para incluir la competencia estatal en la investigación y persecución del narcomenudeo siguiendo la pauta de la reforma federal de 20 de agosto de 2009, o bien cambiar sustantivamente varias de las reglas consagradas inicialmente, como en*

¹⁵ Promulgada y publicada el 27 de diciembre del año 2012.

Nuevo León (2007), Chihuahua (2007, 2010), Jalisco (2007), Aguascalientes (2008), Guanajuato (2008), Hidalgo (2009) y Chiapas (2009).¹⁶

2.1.3. En Nayarit

En el Estado de Nayarit, la Ley de Justicia para adolescentes fue publicada el 09 de Septiembre del año 2006.

A partir de esa fecha, las Instituciones y Tribunales quienes tienen encomendada la tarea de aplicar la justicia penal ordinaria en el Estado, adecuaron su sistema en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de dar cabida a lo reglamentado por la ley de justicia juvenil, estableciendo organismos y autoridades "especializadas" en la materia, dando cumplimiento a lo establecido en la nueva ley.

Sin embargo, aunque la citada norma establece que en el proceso de impartición de justicia deberán participar magistrados, jueces, defensores de oficio y Agentes del Ministerio Público (incluyendo policías) especializados en justicia para adolescentes, en el último capítulo de la presente tesis, se pretende corroborar si efectivamente las instituciones y tribunales han cumplido cabalmente con el tema de la especialización a la que refiere la Ley.

Es decir, se pretende indagar si efectivamente existen en el Estado de Nayarit, organismos especializados en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes, y si las autoridades encargadas de esa función, cuentan realmente con el perfil adecuado, la capacitación y el conocimiento suficiente para el desempeño de sus funciones, no obstante que ese es precisamente el objetivo del presente trabajo; toda vez que no es posible que una ley por sí sola resuelva el problema de la delincuencia de los niños y jóvenes. Se requiere para el buen funcionamiento del sistema, el conocimiento por parte de sus operadores, del

¹⁶ VASCONCELOS MENDEZ RUBEN. "Cuatro años de justicia para adolescentes en México". (www.Docto93_jovenes_conflicto_ley)

reconocimiento de sus derechos. Porque cualquier ley por más perfecta que sea, no funcionará, si sus operadores ignoran su naturaleza y el objetivo que se busca.

2.2. OBJETIVOS GENERALES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Tomando en consideración los antecedentes que ya fueron mencionados, así como los conceptos que se manejaron desde el capítulo primero del presente trabajo, podemos deducir de manera personal, que en términos generales, los principales objetivos de la reforma al artículo 18 Constitucional en materia de justicia para adolescentes, se pueden enunciar de la siguiente manera:

- Aplicar los principios que rigen el sistema y los cuales se encuentran plasmados fundamentalmente en los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del niño.
- Buscar como único objetivo del sistema, la reintegración del adolescente a su entorno familiar y social, a través de la aplicación de medidas y de un tratamiento con fines educativos.
- El establecimiento de leyes, Autoridades, Instituciones y órganos especializados en el sistema, que garanticen al menor el respeto de sus derechos y garantías que le han sido conferidas de manera especial por su condición de personas en desarrollo.
- La eliminación total de prácticas o diligencias características del sistema de justicia penal para adultos, durante el proceso.
- La aplicación de las medidas atendiendo a la infracción y a las circunstancias especiales del adolescente.

- La atención multidisciplinaria por funcionarios especialistas en caso de ser necesario.
- Eliminación de penas y la aplicación de internamiento en régimen cerrado, como último recurso sobre la aplicación de medidas.
- Actualización en la normativa local de las disposiciones que regulen los instrumentos internacionales.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

Para comprender los cambios y/o transformaciones de cualquier sistema de gobierno, es importante que conozcamos las razones que obligan al Estado a realizarlos, sobre todo si esos cambios son en materia de impartición de justicia; toda vez que ello nos permitirá comprender de manera mas clara, el nuevo sistema gubernamental que se haya implementado; por lo tanto si partiendo de esa idea, debemos conocer de cualquier sistema, desde los acontecimientos sociales que lo hayan originado, hasta las innovaciones legislativas que se hayan creado como consecuencia.

Bajo ese pensamiento, en el presente capitulo, se expondrán los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales, que establecen los lineamientos sobre los cuales se encuentra regulado el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes.

3.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

No es desconocido para nadie, que desde su creación la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1945, siempre se ha preocupado por la protección de los Derechos Humanos, incluyéndose la categoría de los menores de edad, esta preocupación ha sido uno de los principales promotores de la justicia para adolescentes, sobre todo

del sistema de responsabilidad penal juvenil, en el que ha velado por que se le garantice al menor, ser titular de los mismos derechos de los que gozan los seres humanos, además de los derechos específicos que requiere por su condición de persona en crecimiento.

Al respecto, Mary Beloff, acertadamente señala que:

*"no se trata que sea considerado como media persona, ni persona incompleta ni incapaz; simplemente se trata de una persona que está creciendo. Las personas son personas completas en cada momento de su crecimiento."*¹⁷

Entre los referentes más importantes a nivel internacional en materia de derechos del menor, tenemos que la Organización de la Naciones Unidas declaró al año 1985, el "Año Internacional de la Juventud", en el que se adoptaron diversos instrumentos para establecer la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y se declaró que deberán administrarse en el marco general de justicia social, de manera que contribuyan a la protección integral de niñas, niños y adolescentes y al mantenimiento del orden social.¹⁸

Para tal efecto se expidieron los siguientes instrumentos internacionales:

- 1).- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985. (Reglas de Beijing);
- 2).- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directrices de Riad);
- 3).- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad de 1990. **Y especialmente**

¹⁷ BELOFF, Mary "Justicia y Derechos del Niño 3", *Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos*, página 20.

¹⁸ Cfr. Exposición de motivos de la reforma Constitucional mediante la cual se reformó el párrafo cuarto y adicionó el quinto y sexto del artículo 18.

4).- La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en Nueva York en 1989, y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990¹⁹.

La interpretación armoniosa de las diversas disposiciones normativas que representan los instrumentos internacionales arriba señalados, nos lleva a la construcción de un nuevo paradigma, al cual se le ha denominado: "La **Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño**".²⁰

Conviene aquí señalar, que los instrumentos internacionales en los que México sustenta el pilar de su nuevo sistema integral de justicia para adolescentes, son los antes enumerados. Sin embargo se debe tomar en consideración también dentro de este grupo, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, por formar parte del marco jurídico vigente en materia de derechos humanos que también reconoce a los menores de edad.

En el mismo contexto, se debe observar que como lo señalan los Ministros de la Suprema Corte mediante la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, los primeros tres instrumentos no tienen el rango de ley internacional reconocida por nuestro sistema, sin embargo se trata de instrumentos internacionales cuya esencia fue adoptada en la propia convención o instrumentos en los cuales se regulan más ampliamente, por lo que se consideran como referente orientador en la interpretación de la tan citada reforma Constitucional al artículo 18.

Con la ratificación de las convenciones antes aludidas, se adquiere un carácter vinculante para México, además de que según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales tal y como se aprecia en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

¹⁹ Cfr. MOLOEZNIK, Víctor Gustavo y Marcos Pablo. *"El sistema de Justicia Juvenil a la Luz de las Convenciones Internacionales"*.

²⁰ BELOFF, Mary, "Modelo de la protección integral de los derechos del niño...", página 21.

"TESIS AISLADA NÚM. P. VIII/2007, DE RUBRO "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL." A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Tesis aislada Núm. P. VIII/2007. Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007.

Existe también otra tesis en la que la máxima autoridad del poder judicial federal, ha establecido que la Constitución Mexicana permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución que son los tratados internacionales y las leyes generales, la cual me permito transcribir a continuación:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados

internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Tesis aislada numero P. IX/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, abril de 2007.

3.1.1. Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño (1989)

Iniciaremos el análisis de los ordenamientos internacionales, con el estudio de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerarla el referente más importante dentro del esquema de la impartición de justicia penal en materia de adolescentes.

La estructura y contenido de la presente Convención, se encuentra representado en el siguiente cuadro.

| |
|--|
| CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989 |
| PARTE I |
| Art. Del 1 al 41 |

| | |
|---------------|------------------|
| | PARTE II |
| Art. 42 al 45 | |
| | PARTE III |
| Art. 46 al 54 | |

En la primera parte de la Convención se encuentra el fundamento legal que se ha utilizado a nivel internacional, para la implementación del nuevo modelo de justicia penal para adolescentes, no obstante que dicho modelo se encuentra principalmente previsto en los artículos 37 y 40 de la referida Convención, los cuales han servido de base para que diversos países del mundo, hayan desarrollado nuevos sistemas de justicia para menores de edad, acordes con las exigencias que plantean las sociedades democráticas modernas y respetuosos de los derechos fundamentales de este sector de la población.

Debemos recordar que México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 10 de agosto del año 1990, y el 2 de septiembre del mismo año, entro en vigor, siendo a partir de esa fecha de aplicación obligatoria para todo el país.

En consecuencia, al ratificar y aprobar la Convención, México se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos, dentro de los que se encuentra el debido proceso legal, en caso de infracción a la ley penal, por mencionar alguno de los principios ya aludidos en el capítulo primero.

Vale la pena señalar que la presente Convención, es la que más países han ratificado de entre las declaraciones internacionales de derechos humanos. En ella se establece la protección de los derechos de libertad, económicos, sociales y culturales de los menores de edad.

Según el maestro Emilio García Méndez, dicha Convención, ha tenido un impacto significativo en las legislaciones nacionales sobre menores, dando origen a las leyes de "segunda generación", inspiradas por una protección integral de los menores.

Así mismo señala que:

*"tiene entre sus múltiples méritos, el de haber considerado a los menores como sujetos de derecho y no como objetos de la mera compasión social, además de haber producido un efecto sensibilizador con respecto a esos derechos, tanto en el nivel de la opinión pública como en el nivel de los especialistas, que han comenzado a examinar con mayor detalle las posibilidades jurídicas de protección de los menores."*²¹

Como se menciona en líneas anteriores, del contenido de la Convención, resalta la importancia de lo previsto en los artículos 37 y 40, en virtud de ser considerados como el fundamento legal del nuevo sistema de justicia para adolescentes, toda vez que en su contenido se indica los lineamientos (derechos y obligaciones) que deberán cumplir los estados partes, en los procedimientos penales en lo que se encuentre acusado un menor de edad.

3.1.1.1. La Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño

La Opinión Consultiva 17/2002, ha sido considerada uno de los elementos que dio el impulso necesario para que la reforma del 18 Constitucional fuera realizado, no obstante que junto con la Convención de los Derechos del Niño, fue el principal elemento inspirador de dicha reforma.²²

El 28 de agosto del año 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva 17/2002 que tiene mucha relevancia para el tema que nos ocupa, ya que está referida a la condición jurídica y a los derechos humanos del niño.

La Opinión fue solicitada ante la Corte interamericana, el 30 de Marzo del año 2001, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La consulta fue sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con la finalidad de

²¹ GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, *"Infancia-adolescencia. De los derechos y de la Justicia"*, Mexico, Fontamara, 1999, P.29.

²²Cfr. DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga Islas, CARBONEL Miguel, *"Constitución y justicia para adolescentes"*, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 24

determinar si las medidas establecidas en el artículo 19 de la misma convención constituían una atribución de los Estados para fijar límites, de manera discrecional, en relación con los niños.

Sin embargo, resulta relevante para éste estudio, el contenido de lo previsto por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva aquí referida, principalmente por ser considerado uno de los instrumentos internacionales que le dio impulso necesario para que la reforma al artículo 18 fuera realizado.

Así mismo, de los numerales que la conforman, especialmente los artículos 78 y 79 de la citada Opinión, prevén lineamientos muy significativos para la presente tesis, no obstante que establecen que:

*“... cuando corresponda al Estado, la intervención a favor de los menores y de la familia debe hacerse, por los medios adecuados y contando con **personal especializado** es decir, no basta con contar con leyes perfectas que regulen el sistema, sino que también es necesario contar con personal capacitado, que reciba una instrucción especial, a fin de que brinde un trato digno a los menores, que garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.”*

En la parte final de la Opinión, la Corte Interamericana resume todo su estudio sobre la protección a los menores, entre lo que resalta particularmente lo siguiente:

“El Estado debe contar con instituciones idóneas y personal capacitado para atender a los menores.

Los menores de 18 años a quienes se les atribuya la comisión de una conducta delictiva deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que pueden adoptar.”

Sin olvidar que el presente instrumento carece de validez vinculatoria, por representar solamente un referente orientador para la interpretación de la reforma

constitucional del artículo 18 Constitucional, su contenido ya ha trascendido, pues gran parte de los lineamientos contenido en la Opinión, ya han sido adoptado por el régimen jurídico internacional, principalmente en lo referente a la importancia que representa contar con instituciones u órganos jurisdiccionales especializados en la materia (Especialización Orgánica), sino también la importancia de contar con personal capacitado que cumpla con el perfil necesario que el sistema exige para el cumplimiento de sus objetivos (especialización profesional).

3.1.2. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (REGLAS DE BEIJING)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como Reglas de Beijing, fueron el resultado de los diversos debates acontecidos en los Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia juvenil y el tratamiento del delincuente.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985.

Solo la primera parte de su contenido, prevé orientaciones básicas de carácter general enfocadas a promover el bienestar del menor y de su familia a fin de eliminar o reducir al mínimo los casos de delincuencia juvenil,

El presente ordenamiento, clasifica su contenido en seis partes, cada uno de ellos abarca disposiciones importantes para el funcionamiento del nuevo sistema de impartición de justicia para adolescentes. En el siguiente cuadro se observa un extracto de su contenido.

REGLAS DE BEIJING

PRIMERA PARTE

Principios Generales

1. Orientaciones fundamentales
2. Alcances de las reglas y definiciones utilizadas
3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas
4. Mayoría de edad penal
5. Objetivos de la justicia de menores
6. Alcances de las facultades discrecionales
7. Derechos de los menores
8. Protección de la intimidad
9. Clausulas de salvedad.

SEGUNDA PARTE

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto
11. Remisión de casos
12. Especialización Policial
13. Prisión preventiva.

TERCERA PARTE

De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia
15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores
16. Informes sobre investigaciones sociales
17. Principios rectores de la sentencia y la resolución
18. Pluralidad de medidas resolutorias
19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios
20. Prevención de demoras innecesarias
21. Registros
22. Necesidad de personal especializado y capacitado.

CUARTA PARTE

Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución
24. Prestación de asistencia
25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter

QUINTA PARTE

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios.
27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.
28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional
29. Sistemas intermedios.

SEXTA PARTE

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas.

Atendiendo a la temática del presente trabajo de investigación, cabe destacar de este instrumento internacional, la regla número 12, la cual señala la necesidad de impartir una formación especializada para todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que intervengan en la administración de la justicia de menores.

Es muy importante que la **policía** se encuentre especializada en materia de justicia para adolescentes, pues como lo han mencionado los Ministros de la Suprema Corte mediante la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, es el primer punto de contacto con el que el infractor tendrá acercamiento, por lo que resulta indispensable que dicho funcionario actúe de manera informada y adecuada, no solo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento, sino también de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

Otro punto importante que aborda al respecto, es sin duda lo previsto en la Regla número 22, la cual destaca la importante necesidad de que el personal encargado de impartición de justicia en materia de adolescentes, se encuentre debidamente especializado en la materia. Establece que las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos y que es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento.

El aspecto multidisciplinario al que refiere la Regla 22, representa indiscutiblemente un factor de suma importancia para la formación de quienes habrán de ejercer funciones en el nuevo sistema de justicia para adolescentes, pues no es suficiente que el servidor público sea un conocedor de las leyes, como sucede en el sistema ordinario, sino que además en el nuevo sistema se requiere que el servidor conozca de otras disciplinas, a fin de que el menor sujeto a proceso penal, sea tratado de manera digna independientemente del comportamiento antisocial que haya cometido.

3.1.3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (1990)

El Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba en el año 1990, dio lugar a dos importantes resoluciones relacionadas con el fenómeno de la delincuencia juvenil:

a).- Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112),

b).- Reglas para la protección de menores privados de libertad (Resolución 45/113).

Esta última, fue adoptada por la Asamblea General en fecha 14 de Diciembre de 1990.

Está conformada por cinco capítulos:

| |
|---|
| REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD |
| I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES |
| II. ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS |
| III. MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA |
| IV. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES |
| V. PERSONAL |

El objeto del presente instrumento internacional según el artículo 3ro, es:

"... establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad."

Sin lugar a dudas, el contenido de cada uno de las reglas que conforman el presente ordenamiento, es de vital importancia para los estados partes, quienes deberán tomarlas en cuenta, para incorporarlas o modificar sus legislaciones, a fin de lograr un adecuado funcionamiento de la administración de justicia de menores en su país.

Sin embargo, quiero resaltar del artículo primero, la importancia que se alcanza en el sentido de que, un ordenamiento de tal importancia, fomente el respeto de los



derechos y la seguridad de los menores, así como su bienestar no solo físico sino también mental.

Así mismo, el valor que involucra el hecho de establecer, que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso, no obstante que implica la búsqueda de medios alternativos de solución de conflictos a fin de que solo en casos muy extremos pueda proceder el Estado a ordenar el encarcelamiento del menor.

Al respecto asevera el artículo 2º, que

“La privación de la libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y que deberá limitarse a casos excepcionales”.

En el mismo grado de importancia, conviene mencionar el contenido del artículo 17, el cual enumera una serie de disposiciones que representan derechos y garantías para el menor sujeto a procedimiento penal, incluso para cuando no haya sido juzgado todavía, en cuyo caso según se establece, deberá ser considerado como inocente (principio de presunción de inocencia).

Los derechos a los que alude el presente artículo señalan que:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando esta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos.

Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones.

- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo.

En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo de estudios o de capacitación.

- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Como bien se dijo en el capítulo primero, el sistema de justicia para menores, es un sistema especial, toda vez que además de reconocer las garantías y derechos que genéricamente se reconocen en el sistema para adultos, se establecen además, otros de manera específica. En razón de ello se puede tomar como ejemplo que en el sistema de justicia tradicional, la prisión preventiva es una medida utilizada dentro del proceso, por periodos muy prolongados. Caso contrario, en el sistema de justicia para adolescentes, esa práctica está completamente prohibida, no obstante que como se mencionó en líneas anteriores, la regla específica que el encarcelamiento de un menor, solo será ordenado como último recurso.

Finalmente, dentro de este apartado, quiero resaltar la importancia que reviste para la presente tesis, el contenido del capítulo V de este instrumento, en el cual se establece de manera clara y específica, la formación perfil y desempeño que debe cubrir el personal que habrá de componer el nuevo sistema de justicia para adolescentes en cada estado parte; establecen dichas reglas, que el personal debe ser suficiente para el cumplimiento del objetivo que se busca, además debe ser multidisciplinario, con capacidad y competencia profesional para tratar con menores, lo cual considero un punto importante, pues del buen desempeño laboral que ejerzan los operadores del sistema, dependerá el buen o mal funcionamiento del sistema; es decir, el buen funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes, no depende de que los estados partes legislen e incorporen a sus respectivas legislaciones, la regulación jurídica suficiente que establezca el cambio, sino que implica que los mismos operadores del sistema (en cada una de las disciplinas que lo conformen) cumpla con un perfil adecuado que le permita desempeñar de manera especial su función dentro de su ejercicio laboral.

3.1.4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de 1990 (Directrices de RIAD)

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, son también llamadas Directrices de Riad, por alusión a una reunión internacional de expertos celebrada en 1988, sobre el proyecto de texto que se encontraba en la ciudad de Riyadh Al Riyad (Riad), capital de Arabia Saudita.

Surge por Resolución 45/113 de las Naciones Unidas.

Está conformada por siete capítulos:

| DIRECTRICES DE RIAD |
|---|
| I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES |
| II. ALCANCES DE LAS DIRECTRICES |
| III. PREVENCIÓN GENERAL |
| IV. PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN |
| V. POLÍTICA SOCIAL |
| VI. LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES |
| VII. INVESTIGACIÓN, FORMULACIÓN DE NORMAS Y COORDINACIÓN. |

Las Directrices de Riad, presentan tres características principales:²³

1. Son de gran alcance;
2. Promueven un enfoque proactivo de la prevención;
3. Consideran a los niños como miembros de pleno derecho de la sociedad.

²³ http://www.iin.oea.org/cad_RIAD.pdf.

El amplio alcance de las presentes Directrices significa que toca todos los ámbitos sociales que conforman el entorno del menor, desde su ambiente familiar, como el escolar y el social. Así mismo su influencia abarca aspectos de política social y principalmente el aspecto de la justicia para menores.

Precisamente el capítulo VI intitulado LEGISLACIONES Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, es el que básicamente contempla los lineamientos para la regulación de la justicia para menores, de ahí la razón por la que se encuentra marcado en el recuadro anterior.

Estas Directrices contienen una estrecha relación con la Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas (1989), no obstante que el objetivo de ambos es mejorar la situación de los niños en general.

Aunque en las Directrices se mencionan también otras situaciones de suma importancia, como por ejemplo la explotación de los niños (art. 49 y 53); presentaciones degradantes y violentas en los medios de comunicación (art. 43); uso y abuso de drogas (art. 44, 45 y 59); en esta ocasión, quiero resaltar la importancia que para el presente estudio implica lo dispuesto en el **artículo 58**, el cual trata del importante tema de la capacitación del personal encargado de la justicia para adolescentes, no obstante que a la letra dispone:

58 "Deberá capacitarse al personal encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes y ponerlo al corriente de los programas y posibilidades de remisión de los jóvenes que permitan sustraerlos del sistema de justicia penal".

Es necesario señalar que cuando la directriz alude a la "especialización del personal", se refiere a una capacitación y cualidad específica del funcionario, se establece en este artículo, la importancia que tiene el que los funcionarios que traten

con menores delincuentes comprendan su situación y problemática, a fin de que puedan ayudarlos de una mejor manera.

Tanto este como el resto de los instrumentos internacionales que ya he mencionado en líneas anteriores, se establecen reglas en el sentido de que las personas que intervengan en los procesos tengan una asignación exclusiva para el ejercicio de sus funciones, así como también cuenten con una capacitación especial en la materia a fin de que brinden un trato humanitario hacia el joven a quien le va a servir como funcionario público.

Las Directrices de Riad constituyen uno de los documentos más modernos que existen, en el marco del derecho penal.

Respetar las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil podría constituir un paso en dirección de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa, gracias en parte a un comportamiento distinto para con los niños, a quienes considera, no como objetos, sino como personas de pleno derecho, con sus propias capacidades que deben ser valoradas y protegidas.

Las Directrices constituyen pautas en vista de conseguir que este punto de partida se convierta en medidas prácticas y políticas concretas para prevenir la delincuencia juvenil.

Éste instrumento internacional, forma parte de un fuerte, aunque reciente, movimiento a favor de los derechos humanos de los niños; aunque su nombre se encuentra delimitado, el alcance de su contenido, es mucho mayor que la mera prevención de la delincuencia juvenil.

3.2. MARCO JURÍDICO NACIONAL

El nuevo sistema de justicia juvenil en nuestro país, cuenta con un marco jurídico muy amplio, pues en cumplimiento a los instrumentos internacionales anteriormente señalados, diversos ordenamientos legales en nuestro país, tanto a nivel federal, como local, han sido creados, modificados, reformados e incluso adicionados, a fin de dar cumplimiento con las nuevas disposiciones que la comunidad internacional ha establecido.

En ese contexto, a manera de remembranza a nivel nacional, se analizarán las enmiendas que ha sufrido nuestra Constitución como consecuencia de la ratificación de los instrumentos internacionales a los que México ha formado parte en la materia que aquí se estudia, así como las legislaciones que como consecuencia del sistema, se han creado en nuestro país.

Por su parte a nivel local, se analizará exclusivamente la regulación jurídica del sistema integral de justicia para adolescentes que rige en el Estado de Nayarit, no obstante que la presente tesis se encuentra delimitada a esta entidad de particular.

3.2.1. Enmiendas a los Artículos 4 y 18 de la Constitución Mexicana

Pese a que el Estado Mexicano, suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989, los primeros cambios significativos fueron vistos hasta la reforma que el Constituyente realizó al artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Fue en el año 2000 cuando el mencionado artículo cuarto Constitucional para quedar de la siguiente manera:

Párrafo octavo:

*...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo noveno:

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Sin embargo desde el 7 de abril del mismo año (2000) se adicionó un párrafo que actualmente ocupa el décimo lugar dentro del mismo precepto constitucional, en el que se establece lo siguiente:

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

..."

Tanto en el ámbito federal, como en algunas entidades federativas, la legislación fue modificada para ajustarla a este nuevo marco jurídico, que aunque no representaba un cambio tan significativo como el que se esperaba, sí logró hacer un parte aguas entre el modelo tutelar y el garantista.

Así mismo, a consecuencia de esta reforma, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (la cual se comentara en el siguiente punto), con la finalidad de garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tal y como lo establece en su contenido el artículo 1º; además un desarrollo pleno e integral, lo que implica la

oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Por su parte, la reforma al artículo 18 Constitucional, (que para obviar repeticiones, omitimos señalar en el presente apartado), se da en nuestro país hasta el año 2005.²⁴

Conforme a lo documentado en el proceso legislativo, la reforma estuvo motivada en esencia, por la necesidad de abandonar los sistemas tutelares hasta entonces vigentes, que se entendieron como disfuncionales y superados; términos que fueron utilizados por el propio legislador en la exposición de motivos; agregando que en lo relativo a la materia de menores infractores, se buscaba acoger la tendencia que internacionalmente se había venido generando alrededor de la materia, conforme a la cual debía eliminarse el tutelarismo para dar vida a un sistema garantista.

En la misma exposición de motivos quedó establecido que los modelos de justicia administrativa que se aplicaban (aún en esa fecha) a nivel federal y local,

“habían demostrado su falta de funcionalidad, habiéndose convertido en instrumentos a través de los cuales la autoridad violentaba constantemente los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes; que la legislación vigente en la materia estaba notoriamente retrasada, pues continuaba estructurada en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas.”²⁵

“Así se propuso abandonar el anterior sistema tutelar y sustituirlo por un sistema basado en la responsabilidad penal, en el que se parte de la idea de que el adolescente no solo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que, además, lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades, tomando especialmente en consideración, como se refirió, la aprobación y ratificación por parte de México de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.”²⁶

²⁴ Ver apartado 1.1. del Capítulo Primero de la presente Tesis.

²⁵ Amparo en revisión 380/2010

²⁶ Idem

3.2.2. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Común

Un ejemplo ilustrativo entre la conversión del modelo tutelar y el modelo garantista en el sistema de justicia para adolescentes en México, es la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

Esta ley fue promulgada en el año 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de Diciembre del mismo año.

Con la creación de esta nueva ley, si bien se avanza, por ejemplo, en la medida en que formalmente se reconocieron los derechos de los adolescentes y se constriñó su actuación a la comisión de delitos, (ya no infracciones administrativas, etcétera) y se creó la unidad de defensa, a pesar de ello, no se ha dejado de observar en este esquema notas del modelo tutelar, como la aplicación de medidas a cargo de autoridades administrativas y no judiciales tal y como se desprende de los artículos 4, 5 y 6, en las que se toman en consideración de manera predominante, las evaluaciones biopsicosociales practicadas a los adolescentes, que establecen los artículos 22, fracción I, 24, fracción III, 38, 60 y 61, así como el carácter indeterminado de las medidas de orientación, protección y de tratamiento contempladas en los artículos 24, fracciones III y IV, 57, fracción II, 59, fracción V, 60 fracciones IV y 61.

3.2.3. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de Mayo del año 2000. Como ya se dijo en líneas anteriores, surge a consecuencia de la reforma del artículo 4to Constitucional.

En dicha ley se establece que son niñas y niños las personas de hasta 12 años de edad cumplidos, y adolescentes lo que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos²⁷.

En lo que respecta a menores infractores, en esta ley se estableció un apartado específico en el Título Cuarto, Capítulo Único, denominado "Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal" en el que se establecieron diversos lineamientos, con la finalidad de reforzar su protección, tales como la prohibición de privar arbitrariamente de la libertad; que el internamiento de los menores fuera distinto del de los adultos; así como el relativo a que se promuevan códigos o leyes en lo que se establecerán procedimientos y se crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales.

El inciso E) del artículo 45 del citado ordenamiento, especifica que a fin de respetar los derechos y garantías establecidos en los tratados internacionales y los reconocidos en los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos, la ley establecerá las normas jurídicas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, no obstante que para el cumplimiento de ese objetivo, prevé entre otras cosas, la creación de autoridades tales como Agentes del Ministerio Público y Jueces especializados en la materia.

Esta disposición específicamente nos indica que ya la legislación secundaria, también contempla en sus ordenamientos, la exigencia de personal especializado en materia de justicia para adolescentes, lo cual por razones obvias, fortalecerá el adecuado cumplimiento del nuevo sistema de justicia para menores.



²⁷ Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes.

3.2.4. Ley Federal de Impartición de Justicia para Adolescentes

Como se ha venido comentando dentro del presente trabajo, el día 12 de Diciembre del 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó el artículo 18 Constitucional en su fracción IV, adicionando los párrafos quinto y sexto y recorre los dos últimos párrafos del mismo artículo. La reforma establece la obligación de los Estados de la Federación, así como del Distrito Federal, de implementar en el ámbito de sus competencias un sistema de justicia integral para adolescentes.

En dicho decreto se señalaron los plazos en que debía cumplirse con el contenido de la reforma.

En el artículo primero transitorio se precisó que el Decreto entraría en vigor a los tres meses siguientes de su publicación, es decir a partir del mes de marzo del 2006.

Así mismo, en el segundo transitorio, se concedió un término de 6 meses (a partir de la entrada en vigor del Decreto), para que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, establecieran las Instituciones, órganos y leyes especializados, que debían funcionar para la aplicación del decreto.

Por lo tanto, sería a más tardar, hasta el día 12 de septiembre del mismo año 2006, cuando debió haber iniciado la aplicación en todo el país del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes.

Sin embargo, lo anterior no ocurrió, toda vez que en algunos Estados de la República como el Estado de Morelos y el Distrito Federal, fue sino hasta el año 2008, cuando iniciaron con el nuevo sistema de justicia para adolescentes.

A pesar de ello, al día de hoy, todos los Estados de la Federación, así como el Distrito Federal, cuentan con una Ley de Justicia para adolescentes en base a la cual sustentan el nuevo sistema de justicia juvenil.

No obstante lo anterior, en materia federal no existe hasta el momento órganos, instituciones, tribunales y autoridades federales especializadas en la materia, encargadas de procurar e impartir justicia cuando se estuviera en presencia de una conducta delictiva realizada por un menor de edad.

El pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 279 votos a favor, 14 en contra y 8 abstenciones, el dictamen que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la cual acorde con los instrumentos internacionales establece la excepción de la prisión y la reclusión domiciliaria.

El 26 de abril del año 2012, el Senado de la República aprobó el proyecto de decreto que expide la Cámara de Diputados en torno a la Ley Federal de Justicia para adolescentes. Sin embargo en los transitorios se establece que dicha ley entrará en vigor hasta dos años después.

El proyecto de ley consta de 180 artículos y 9 transitorios, además que como ya se ha dicho, es reglamentaria del artículo 18 Constitucional, el cual establece el procedimiento penal en los que se vean involucrados como responsables los adolescentes de entre 12 y 18 años de edad.

Dicha Ley, obligaría a la federación a contar con agentes del Ministerio Público especializados, jueces especializados, agentes policiacos especializados, y defensores públicos también especializados, así como contar con un catálogo de medidas alternativas que garanticen a los jóvenes una mejor impartición de justicia, lo cual anteriormente no existía.

Como consecuencia, el legislador se vería obligado a adicionar y modificar otros preceptos legales, que son necesarios para el buen funcionamiento del sistema, no obstante que se adicionaron algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer jueces de distrito y magistrados unitarios de circuito especializados para adolescentes.

También implicaría reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para dotar de atribuciones, conforme a la ley federal de justicia para adolescentes, a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), que permitirán la creación de los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes y, con ello, evitar relacionarlos con los adultos.

Asimismo, la adición de un artículo a la Ley Orgánica, la Procuraduría General de la República (PGR), para crear agentes del Ministerio Público especializados y finalmente también se reformó la Ley Federal de la Defensoría Pública, para conformar defensores públicos especializados en jóvenes.

De las disposiciones contenidas en la citada ley, quiero resaltar lo dispuesto en los artículos 3, 4, 8 y 16, no obstante que su contenido se encuentran directamente vinculado con el tema central del presente trabajo de tesis, razón por la que a continuación me permito transcribirlos, señalando en cada precepto la opinión que cada uno me merece.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

III. "Crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;"

Se refiere a un tipo de especialización profesional, pues se refiere específicamente a la función propia del operador del sistema, del cual exige conocimientos específicos en la materia.

Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

VIII. "Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;"

La ley establece como principio rector del Sistema, la Especialización de los órganos a quienes les haya sido encomendada la tarea de aplicar la justicia en materia de adolescentes, lo cual se traduce en una obligación del Estado de contar con personal especializado que atienda las situaciones en las que se encuentre sujeto a proceso, un menor de edad, y por la otra, el derecho de todo adolescente a ser juzgado desde el inicio hasta la culminación de su procedimiento, por órganos especializados en justicia infantil, a fin de que se le garantice el respeto de sus derechos por su condición de persona en desarrollo, así como también de las garantías individuales que la ley les reconoce.

En ese orden de ideas, debemos entender que en justicia para adolescentes, quedará excluido completamente del sistema, todo aquel funcionario que no se encuentre debidamente especializado.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

V. Defensor Público Federal de Adolescentes: defensor adscrito a la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, especializado en adolescentes;

VI. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes: Juez de Distrito Especializado en Justicia para Adolescentes encargado del procedimiento seguido a adolescentes y adultos jóvenes, dictar la resolución final, individualizar las medidas, controlar la legalidad de la ejecución de las mismas y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

...

VIII. Magistrado de Circuito para Adolescentes: Magistrado Unitario de Circuito especializado en el Desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

IX. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes: agente del Ministerio Público de la Federación especializado en la procuración de justicia para adolescentes y adultos jóvenes;

Este precepto complementa lo dispuesto en el artículo señalado con anterioridad, toda vez que hace referencia a la calidad de especializado con que deberá contar, cada uno de los elementos que en su oportunidad, tendrán bajo la función pública que representen, la responsabilidad de los menores sujetos a proceso penal.

Artículo 16. *La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos Especializados siguientes:*

- I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;*
- II. Defensor Público Federal para Adolescentes;*
- III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;*
- IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;*
- V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y*
- VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.*

Este artículo señala de manera enunciativa cada una de los órganos e instituciones que habrán de conformar el nuevo modelo de justicia juvenil, a fin de cumplir con el objetivo que busca el sistema, sin embargo no debemos olvidar, que éstos a su vez en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de complementar sus funciones con el personal adecuado, que de manera colegiada lo habrá de auxiliar para cumplir con sus funciones, refiriéndome en este caso al personal administrativo, trabajo social, psicología, docencia, policías, etc., que sin ser mencionados en este precepto, también forman parte del sistema y también requieren un grado de especialización.

Por otra parte, es preciso destacar que hasta la fecha, son las autoridades locales especializadas en justicia para adolescentes, quienes conocen y resuelven tanto de asuntos del fuero común como federales, no obstante que aunque ya existe el proyecto de Ley Federal de Justicia para adolescentes, su entrada en vigor será hasta dentro de dos años siguientes a su aprobación, lo que ha provocado una invasión de esferas jurisdiccionales en la aplicación de la ley, pues en los casos en que un menor de edad incurre en un delito federal, es procesado penalmente por la

ley local, y quien deberá conocer hasta en tanto entre en vigor la nueva ley federal, serán las autoridades del fuero común del lugar donde se haya cometido dicha conducta delictiva.

A falta de los órgano jurisdiccional Instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia a nivel federal especializado para conocer de delitos cometidos por adolescentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que serán los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se cometiesen dichos ilícitos, impidiendo violaciones al principio de territorialidad, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es

apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.

Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 113/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Sin embargo, para dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, es necesario que ya operen los órganos jurisdiccionales especializados en materia de adolescentes a nivel federal, que conozcan de delitos cometidos por personas mayores de 12 años y menores de 18 (adolescentes), no obstante que debe ser la federación quien otorgue facultad jurisdiccional a un órgano que se encargue de resolver asuntos relacionados con delitos federales cometidos

por adolescentes y no un juez local como sucede actualmente, toda vez que en nuestro sistema nacional mexicano, el legislador le ha otorgado competencia a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de sus funciones y los ha dividido en federales y locales según sea el caso, a efecto de que cada uno de ellos aplique sus leyes en sus respectivas competencias, lo cual en el caso que nos ocupa no se está respetando pues un juez local es quien está conociendo y resolviendo los procesos penal de delitos cometidos por adolescentes a nivel federal.

3.2.5. Protocolo de Actuación de quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes

No se debe obviar, la importancia que en tema de impartición de justicia juvenil, merece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este protocolo es un documento de reciente creación, pues fue elaborado el mes de febrero de 2012, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su objetivo es brindar las herramientas a quienes imparten justicia en México, para el logro de una intervención efectiva a través de un grado mínimo de especialización de dichos juzgadores y una adecuada valoración de la participación infantil en los procesos jurisdiccionales²⁸.

La perspectiva del protocolo es adecuar los procedimientos que involucran a cualquier proceso judicial al sistema de justicia penal juvenil, no obstante la necesidad de “adaptar” la forma en que se llevan a cabo las diligencias, (en la toma de testimonio, en los lugares donde se debe comparecer, en la temporalidad y duración de la participación, en las medidas de asistencia que deben ser formadas,

²⁸ http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca

en la información que es relevante brindar, en la realización de las periciales, entre otras cuestiones) al nuevo sistema de justicia juvenil.²⁹

El presente instrumento jurídico no podría ser la excepción en establecer lineamientos concernientes a la especialización de los órganos y operadores del sistema de justicia juvenil.

Al respecto, en su capítulo III, denominado "Reglas de Actuación General", el apartado 2, plantea la obligación por parte de la autoridad de brindar asistencia a los menores que se encuentren sujetos a proceso de impartición de justicia y como parte de esa asistencia, establece en el inciso a) que el Poder Judicial asignara un abogado especializado.

También establece que el menor (niño, niña o adolescente) podrá ser canalizado con las personas profesionistas especializadas que se requiera.

Es importante reconocer la gran labor que ha realizado el máximo órgano del Poder Judicial en nuestro país, pues en la opinión personal, la elaboración del presente instrumento jurídico, que sin lugar a dudas resolverá en gran medida el problema de la falta de especialización en los operadores del sistema, no obstante que servirá de apoyo para quienes ejerzan la gran labor de impartición de justicia juvenil, y el hecho de emplearlo en el ejercicio de sus funciones diarias, indica que por sí solo el funcionario estará acreditando especialización profesional.

3.3. MARCO JURÍDICO LOCAL

Como se menciona en el apartado anterior, una vez que fue reformado el artículo 18 Constitucional, las legislaciones locales, hicieron lo propio a fin de reglamentar jurídicamente las bases para impartir justicia de manera especial, a los menores de edad que incurran en conductas antisociales; sin embargo este proceso de

²⁹ <http://www.iniciativaciudadana.org.mx/images/stories/pniñez.pdf>

legislación ha variado en cada una de las entidades federativas del país, y como prueba de ello, a continuación, se ilustra las fechas en que cada Estado de la República ha publicado su propia legislación en materia de justicia para adolescentes, así como también se ilustra la denominación que cada legislatura local le ha otorgado a su propio ordenamiento, todos ellos con el único fin de cumplir con la reforma y echar andar el nuevo sistema de justicia juvenil.

| ESTADO | LEGISLACIÓN | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|---------------------|--|----------------------------|
| Aguascalientes | Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes. | 11 de Septiembre del 2006. |
| Baja California | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 27 de octubre del 2006 |
| Baja California Sur | Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado | 05 de octubre del 2006 |
| Campeche | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 12 de Septiembre de 2006 |
| Chiapas | Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado | 03 de Octubre de 2007 |
| Chihuahua | Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado | 16 de Septiembre de 2006 |
| Coahuila | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 01 de Septiembre de 2006 |
| Colima | Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Edo | 12 de septiembre de 2006 |
| Distrito Federal | Ley de Justicia para Adolescentes | 14 de noviembre de 2007 |
| Durango | Código de Justicia para Menores Infractores del Estado | 14 de Diciembre de 2009 |
| Guanajuato | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 01 de agosto de 2006 |
| Hidalgo | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 12 de Septiembre de |

| | | |
|-----------------|---|--------------------------|
| | | 2006 |
| Jalisco | Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado | 12 de Septiembre de 2006 |
| México | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 12 de agosto de 2006 |
| Michoacán | Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado | 16 de Enero de 2007 |
| Morelos | Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado | 18 de Agosto de 2008 |
| Nayarit | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 09 de Septiembre de 2006 |
| Nuevo León | Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado | 10 de Septiembre de 2006 |
| Oaxaca | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 09 de Septiembre de 2006 |
| Puebla | Código de Justicia para Adolescentes del Estado | 11 de Septiembre de 2006 |
| Querétaro | Ley de Justicia para Menores para el Estado | 23 de Octubre de 2009 |
| Quintana Roo | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 12 de Septiembre de 2006 |
| San Luis Potosí | Ley de Justicia para Menores para el Estado | 5 de Septiembre de 2006 |
| Sonora | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 12 de Septiembre de 2006 |
| Sinaloa | Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Edo | 11 de septiembre de 2006 |
| Tabasco | Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado | 2006 |
| Tamaulipas | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 12 de Septiembre de 2006 |
| Tlaxcala | Ley de Procuración e Impartición de Justicia en materia de adolescentes | 25 de Septiembre de 2006 |
| Veracruz | Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado | 2006 |
| Yucatán | Ley de Justicia para Adolescentes del Estado | 30 de Marzo de 2007 |

| | | |
|-----------|--|--------------------------|
| Zacatecas | Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado | 30 de Septiembre de 2007 |
|-----------|--|--------------------------|

3.3.1. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit

Como se puede apreciar del cuadro anterior, en el Estado de Nayarit, la Ley de Justicia para adolescentes fue promulgada en fecha 09 de Septiembre del año 2006. Dicha ley cuenta con 205 artículos y 9 transitorios. Está dividida en siete Títulos, con sus respectivos capítulos.

| |
|--|
| <p>Título Primero</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Art. 1 al 29</p> |
| <p>Título Segundo</p> <p>Sistema Integral de Justicia para adolescentes</p> <p>Art. Del 30 al 45</p> |
| <p>Título Tercero</p> <p>Procedimiento</p> <p>Del artículo 46 al 119</p> |
| <p>Título Cuarto</p> <p>Recursos</p> <p>Del artículo 120 al 148</p> |
| <p>Título Quinto</p> <p>Medidas y ejecución de medidas</p> |

| |
|---------------------------------|
| Del artículo 149 al 189 |
| Título Sexto |
| Extinción de la Responsabilidad |
| Del artículo 190 al 201 |
| Título Séptimo |
| De la Responsabilidad Civil |
| Del artículo 201 al 205 |

Nayarit no ha sido la excepción en incorporar en su normatividad, uno de los principios rectores del sistema, el cual consiste en la especialización del personal encargado de cumplir con la función de la impartición de justicia juvenil.

En el artículo 1ro establece que dicha Ley tiene por objeto entre otros, “*establecer las bases del Sistema integral de Justicia para adolescentes, integrado por Instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas.*”

Así mismo se establece en ésta primera parte de la ley, (específicamente en el numeral 8), que todas las actuaciones y diligencias practicadas durante cualquier proceso en el que se atribuya a un adolescente, la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales de Nayarit, estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes, y que además las referencias que la propia ley haga al Ministerio Público, Defensores de Oficio, Jueces y Sala del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes.

Con estas disposiciones, nuestra legislación local pone de manifiesto que se encuentra cumpliendo con los preceptos contenidos desde los tratados

internacionales, la propia Carta Magna y con las leyes Federales que también han servido de directriz para la implementación del nuevo sistema.

Del Título Segundo, resulta importante destacar para el presente trabajo, el contenido del artículo 30, el cual señala de manera específica cuales son las autoridades competentes para aplicar las disposiciones contenidas en la ley, numerando en cuatro fracciones a las siguientes autoridades:

- I) Defensoría de Oficio
- II) La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes
- III) La Procuraduría General de Justicia del Estado
- IV) El Poder Judicial del Estado

Además la ley establece que cada una de éstas autoridades, deberán conformarse por personal debidamente especializado en la materia, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia, considerando dentro de la fracción III tanto a los Agentes del Ministerio Público, como a los elementos de la Policía (como elemento auxiliar).

Este precepto legal se encuentra vinculado con lo dispuesto en el artículo 3 de la propia ley, el cual establece lo que se debe entender por cada uno de los elementos que habrán de intervenir en el proceso, dentro de los que podemos destacar para nuestro estudio a los Defensores de Oficio, Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público y Policías, quienes deberán de acuerdo a la ley, cumplir con la cualidad específica de ser especializados en la materia.

CAPITULO CUARTO

MARCO COMPARATIVO

4.1. OPERADORES DEL SISTEMA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

La esencia del presente capítulo, se basa en la formulación del siguiente planteamiento:

¿Realmente existe "Especialización" orgánica y profesional de los operadores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Nayarit?

Para dar respuesta a esta interrogante, se ha tomado como modelo o referencia, algunos operadores del sistema del Estado de Nayarit, (particularmente del área de Procuración de Justicia), a quienes se les cuestionó en relación al tema de la especialización en la materia. La elección de dichos funcionarios, radica en la disponibilidad para proporcionar información, así como la zona geográfica en la que se encuentran funcionando.

Se tomaron en cuenta para el presente estudio, a los Agentes del Ministerio Público adscritos a tres municipios de la zona norte del Estado, así como a tres de la zona sur y los adscritos a esta capital de Tepic. La información sobre los siete casos, se

recopilo mediante solicitudes de información a las distintas agencias encargadas de la procuración de justicia en el Estado.

En virtud de lo anterior, este capítulo tiene como objetivos:

- Determinar si se ha cumplido o no con el requisito de la "especialización" orgánica y/o profesional de los Operadores del sistema de justicia juvenil en el Estado de Nayarit.
- Identificar si existen posibles incorrecciones dentro del Estado, en torno a esta situación.
- Recabar cualquier dato que sirva para demostrar que la especialización de los funcionarios involucrados en el sistema integral de justicia juvenil es importante para que se cumpla con el objetivo que se busca.

4.1.1. Municipios de la Zona Norte del Estado

SAN BLAS:

En entrevista telefónica, el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de San Blas, Nayarit, mencionó que en su carácter de fiscal, cuenta con facultades amplias para investigar y perseguir delitos tanto en el sistema tradicional, como en el sistema de justicia juvenil, no obstante que su nombramiento como Representante Social, lleva implícita la facultad para conocer también de asuntos de procuración de justicia en materia de adolescentes.

El Agente del Ministerio Público señaló que hasta el momento no ha recibido capacitación en materia de justicia juvenil, sin embargo desde que inicio el sistema

en el Estado, ha conocido de los asuntos que le son sometidos atendiendo a su jurisdicción y que en base a su experiencia ha ido perfeccionando sus funciones.³⁰

TECUALA:

El Ciudadano Agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Municipio de Tecuala, comentó mediante entrevista telefónica que su adscripción a esa fiscalía es reciente, toda vez que anteriormente se encontraba adscrito a la Sala Penal del Poder Judicial del Estado, agregando en razón de las preguntas que le fueron formuladas, que tiene conocimiento que su competencia dentro de su función como representante social en dicha agencia, también implica el conocimiento de asuntos relacionados con la procuración de justicia para adolescentes, y aunque no ha recibido ningún tipo de capacitación al respecto, atiende tales asuntos en base a la experiencia que ha adquirido en el sistema ordinario, combinando tales conocimientos con las disposiciones contenidas en la ley de Justicia para adolescentes del Estado de Nayarit.³¹

ROSAMORADA:

El Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia mixta³² de Rosamorada, Nayarit, señaló que su nombramiento como fiscal, data desde hace aproximadamente 10 años y que no recuerda que desde ese tiempo a la fecha, se haya impartido por parte de la institución, curso o capacitación alguna en materia de

³⁰ Adolfo Vargas Ramos, *entrevista telefónica*, 3 de Septiembre de 2012.

³¹ César Nicolás Bernal, *entrevista telefónica*, 14 de Septiembre de 2012.

³² Las agencias mixtas son agencias del ministerio publico que además de ejercer funciones durante la averiguación previa, también se encuentran adscritos a los Juzgados durante el proceso penal.

justicia para adolescentes; agregó que su experiencia laboral lo han capacitado para atender asuntos de esta índole.³³

4.1.2. Algunos Municipios de la Zona Sur del Estado

XALISCO:

El titular de la Agencia del Ministerio Público adscrita al Municipio de Xalisco Nayarit, (mesa 2), afirmó mediante entrevista que le fue realizada, que sí se encuentra especializado en materia de justicia para adolescentes, toda vez que su preparación académica de manera independiente le ha permitido capacitarse en esta área, además que su ejercicio profesional y laboral le exigen la actualización constante en el sistema de justicia penal ordinario y el sistema especial para adolescentes.

Reconoce que aunque la Procuraduría del Estado (ahora Fiscalía), no ha propiciado la impartición de cursos para capacitar a los funcionarios, si le brinda las facilidades para que lo pueda hacer fuera de la institución.

Así mismo señaló que sus funciones no son exclusivamente la procuración de justicia para adolescentes, sino que su competencia abarca todo lo concerniente al sistema de justicia penal ordinario en el Municipio de Xalisco y cuando se presenta un asunto en la que se encuentre involucrado un adolescente por la posible comisión de un delito, en esos casos actúa como autoridad especializada.³⁴

³³ Leopoldo Vega Silla, entrevista telefónica, 3 de Septiembre de 2012.

³⁴ Lic. José Boris Nieto Villarreal, entrevista personal, 20 de agosto de 2012.

SANTA MARÍA DEL ORO Y BAHÍA DE BANDERAS:

En los casos de los Municipios de Santa María del Oro y Bahía de Banderas, los fiscales adscritos a dichos municipios, señalaron en similitud de términos, que su especialización en materia de adolescentes solo justifica el aspecto formal de la ley, porque a pesar de no haber recibido ningún tipo de capacitación al respecto, en las diligencias practicadas durante el periodo de la averiguación previa, se nombran "Agentes del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para adolescentes en el Municipio," lo cual se establece con el objeto de cumplir con el requisito legal que establece la propia norma.

Agregan los funcionarios, que las Agencias del Ministerio Público que se encuentran localizadas fuera de este Municipio de Tepic, además de conocer de los asuntos ordinarios en procuración de justicia penal contenidos en la ley penal de Nayarit, también conocen de manera simultánea de asuntos en materia de adolescentes, toda vez que solo es Municipio de Tepic, cuenta con una agencia especializada en justicia para adolescentes. Señalan también que solo agotan el periodo de la Averiguación previa, porque inmediatamente turnan el expediente al Juzgado de Adolescentes ubicado en esta ciudad, en donde se encuentra un Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado que es quien se encarga de dar seguimiento al proceso penal.³⁵

4.1.3. Municipio de Tepic

En el Municipio de Tepic, la Procuraduría General de Justicia en el Estado se encuentra organizada para su funcionamiento en Agencias Especializadas o mejor dicho, mesas de trámite que atienden exclusivamente los asuntos que les son

³⁵ Licenciados Yayeri Denise Villasana Monroy y Fernando Soto Chávez, *entrevista telefónica*, 12 de Septiembre de 2012.

asignados atendiendo al bien jurídico específico que protegen, tal es el caso por ejemplo de las agencias especializada en delitos patrimoniales, en delitos contra el honor, delitos de homicidio, de tránsito, de sexuales, entre otros.

De manera análoga, existe también una Agencia del Ministerio Público especializada en procuración de justicia para adolescentes, conformada por un Titular, un oficial secretario, personal administrativo y de apoyo.

La licenciada DIANA OYUKI RIVERA MURILLO es quien funge como titular de dicha fiscalía; su jurisdicción comprende únicamente el territorio del municipio de Tepic y su competencia es exclusivamente en la materia de adolescentes.

Sin embargo, los cambios de administración pública, desafortunadamente afectan el ejercicio de las funciones públicas, toda vez que genera en la mayoría de las instituciones y dependencias de gobierno, cambios de adscripción de los funcionarios que sin razón justificada, les dificulta la permanencia en el mismo lugar de trabajo.

La procuraduría no se encuentra exenta de estos cambios, incluso me atrevo a mencionar que es una de las Instituciones que mas movimientos de personal realiza; lo que genera que el personal que sin estar capacitado en la materia de justicia juvenil y que no tiene estabilidad y permanencia en el ejercicio de su función, difícilmente podrá desempeñar un buen papel dentro del sistema de justicia que aquí se estudia.

En el caso particular de quienes han ejercido el cargo de Agentes del Ministerio Público Especializados en Adolescentes, a quien por obvias razones sabemos no se le ha brindado la instrucción para el ejercicio de sus funciones, es necesario que la Institución les garantice por lo menos, una permanencia en dicha adscripción, a fin de que su experiencia en el conocimiento de asuntos concernientes a la materia, les ayude a lograr la especialización que se requiere para el cumplimiento del objetivo que se busca para el nuevo sistema de justicia juvenil.

No debemos olvidar que en los juzgados para adolescentes también se encuentra adscrito un Agente del Ministerio Público, que actualmente se encuentra a cargo de

la Licenciada CONSUELO PARTIDA MEJÍA, quien se encarga de velar por los intereses de la sociedad, representando a las víctimas u ofendidos dentro de los procesos penales en contra de adolescentes.

En entrevista telefónica señaló que su participación dentro del sistema de justicia para adolescentes, implica su intervención en los procesos de los asuntos provenientes de todos los municipios del Estado, toda vez que solo existe un solo juzgado en la materia.

Agregó que es la primera vez, desde que entró en vigor la Ley de Justicia para adolescentes en Nayarit, que ejerce funciones como fiscal especializado en justicia para adolescentes, que no recibió capacitación previa a su nombramiento, pero que ha desempeñado sus funciones en base a la experiencia adquirida en el sistema ordinario, al estudio de la ley y al gran apoyo que sus compañeros le han brindado.³⁶

Resulta relevante señalar que las entrevistas antes señaladas no fueron recientemente realizadas, el contenido que en ellas se pone ha sido ratificado por cada uno de ellos, salvo el cambio de adscripción que algunos de ellos han tenido.

4.2. OTROS OPERADORES DEL SISTEMA EN NAYARIT

DEFENSORES DE OFICIO:

La estructura y organización de la Defensoría de Oficio en el Estado de Nayarit en materia de justicia para adolescentes, es prácticamente similar a la de las Agencias del Ministerio Público y en su gran mayoría están carentes de capacitación académica, tal y como se demostrará en el capítulo siguiente, lo que implica ineficacia en el funcionamiento del sistema, pues hoy en día seguimos viendo como

³⁶ CONSUELO PARTIDA MEJÍA, entrevista telefónica, 18 de septiembre de 2012.

nuestros jóvenes a pesar de las reformas a las leyes, siguen siendo víctimas de atropellos y abusos de autoridades que violan y pisotean sus derechos y garantías.

POLICÍAS ESTATALES:

Como sabemos, la policía estatal se encuentra dividida en diversos comandos para el ejercicio de sus funciones, sin embargo independientemente del grupo al que correspondan, ninguno de ellos ha recibido por parte del Instituto de formación profesional o Instituto de profesionalización policiaca instrucción o capacitación especial respecto al sistema de justicia juvenil, tal y como se pretende demostrar en el siguiente capítulo, por lo que los adolescentes en conflicto con la ley penal en nuestro Estado, siguen siendo víctimas de detenciones arbitrarias, maltratos físicos y verbales entre otras violaciones a sus derechos, cometidos por agentes policiacos que en desconocimiento de la ley, siguen abusando de su poder.

La capacitación de los policías estatales es un aspecto importante dentro del sistema, que ha sido considerada incluso por los propios instrumentos internacionales, como es el caso de las Reglas de Beijing que prevén en el numeral 12.1. el cual establece que para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de la policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial.

Es una realidad que en México y particularmente en el Estado de Nayarit, un gran porcentaje de los elementos que conforman las corporaciones policiacas, son personas que cuentan con una instrucción escolar corta, lo cual representa un grave problema sobre todo para el funcionamiento del sistema de justicia juvenil, ya que son éstos funcionarios los que tendrán el primer contacto con los adolescentes que incurren en conductas antisociales, por lo que resulta necesario que se les capacite para que conozcan el contenido y el alcance de la reforma, a fin de que se garantice

realmente el respeto de los derechos de los menores en conflicto con la ley penal y exista un verdadero sistema integral de justicia juvenil.

JUZGADOS PARA ADOLESCENTES

En el Estado de Nayarit, se cuenta con un Juzgado que exclusivamente se encarga de impartir justicia en esta materia. Está integrado por su titular que es el Juez de Primera Instancia quien conoce y resuelve los asuntos específicamente incoados en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal. Dicho Juez cuenta con personal multidisciplinario que le auxilian para el ejercicio de sus funciones; toda vez que se encuentran subordinados trabajadoras sociales, psicólogos, maestros, técnicos entre otros.

Es importante señalar que en dicho juzgado, se encuentran adscritos un Agente del Ministerio Público y un Defensor de Oficio, quienes se encargan de acusar y asistir respetivamente al adolescentes durante el proceso penal que se les sigue.

4.3. LA ESPECIALIZACIÓN EN OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

Es importante resaltar dentro del tema de la especialización de los operadores del sistema de justicia juvenil, que el gobierno federal por conducto de la Procuraduría General de la República formó durante 2009 a

**40 servidores públicos entre Agentes del Ministerio Público, policía ministerial, peritos en medicina forense y en psicología de 18 procuradurías estatales de justicia, así como a personal de la Procuraduría General de la República como evaluadores y verificadores internos por competencias, especializados en justicia para adolescentes y 11 agentes del Ministerio Público especializados en justicia para adolescentes y*

modelo acusatorio, de las procuradurías estatales de Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, y Veracruz.”³⁷

Por su parte, en el Estado de San Luis Potosí, la licenciada Teresa de León López en su carácter de Directora del Instituto de Formación Ministerial de la Policía y Pericial de la Procuraduría de ese Estado, informó vía telefónica que la procuración de justicia en esa entidad, se encontraba dividida en cuatro secciones: Media, Huasteca, Altiplano y zona centro, y que todos los agentes del ministerio público de dicha Institución conocían de asuntos relacionados con la justicia para adolescentes, agregando que el Instituto a su cargo había brindado por conducto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses la capacitación en dicha materia.³⁸

En el caso del Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud enviada al Ciudadano Licenciado Tomas Coronado Olmos, en su carácter de Procurador del Estado, se nos señaló por conducto del Licenciado Germán Arturo Pellegrini Secretario Particular de dicho funcionario, que no era posible proporcionar ningún tipo de información al respecto, sin señalar justificación alguna ante dicha negativa, y aun cuando la petición formal fue vía electrónica, no se obtuvo respuesta por el mismo conducto, sino que solo de manera telefónica se informó lo antes señalado.

Se considera tal vez dicha negativa se deba precisamente al temor de poner en evidencia a la Institución, ante la falta de capacitación que como en el caso de Nayarit, la Institución del Ministerio Público ha omitido brindar a los funcionarios de esa Fiscalía, de lo contrario, sería ilógico pensar que habiéndolos preparado adecuadamente para formar parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se negare a señalarlo.

³⁷<http://Procuraduría General de la República. Tercer informe de labores, 2009, pp. 193 – 194.>

³⁸ Licenciada Teresa de León López, *Respuesta a solicitud de información vía telefónica*. Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría del Estado de San Luis Potosí. Septiembre del 2012.

En el mismo sentido, algunos otros Estados de la Republica, como es el caso de GUANAJUATO, con quienes se tuvo contacto vía electrónica y telefónica con el C. JUAN RAMON FLORES (jrflores@guanajuato.gob.mx), quien en ausencia del director del Instituto de Formación Profesional Lic. Mauricio Robles del Villar, informo que NO le estaba permitido proporcionar dicha información.

Por su parte en el Estado de COLIMA, se tuvo contacto vía telefónica y electrónica con la C. YUDITH "N" "N" (con correo electrónico procape@col.gob.mx.) quien en ausencia del C. Director del Centro de Capacitación de la Procuraduría de ese Estado, Lic. Sixto Elohim Rivera Vázquez, señalo que respondería via internet la información requerida, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, no obstante los requerimientos realizados.

En el ESTADO DE MEXICO, se tuvo contacto con quien dijo llamarse Francisco Javier Hernández Colín, identificándose como Subdirector del Instituto de Formación Profesional, con correo electrónico ifpc_pqiem@hotmail.com, a quien se solicitó la información que antes se detalla, mencionando que posteriormente enviaría respuesta vía electrónica a la petición planteada, sin que hasta el momento lo haya hecho.

Cabe señalar que cada una de las peticiones señaladas con antelación, fueron realizadas de manera telefónica y electrónica, en fecha del mes de octubre del año 2012.³⁹

4.4. CONSIDERACIONES FINALES.

Finalmente conviene señalar en atención a los objetivos planteados al inicio del presente capítulo lo siguiente:

³⁹ Ver anexo 1

• Se pudo comprobar en base a las entrevistas realizadas a los diversos Agentes del Ministerio Público que generosamente brindaron su apoyo para la elaboración del presente estudio, que el requisito de la especialización de los operadores del sistema de justicia juvenil del Estado de Nayarit, dentro de ésta dependencia:

- No cuentan con una especialización orgánica en su gran mayoría,⁴⁰ pues solo existe un Agente del Ministerio Público a una agencia especializada en Tepic, y otro adscrito al juzgado para adolescentes.
- La especialización profesional la adquieren en base a su experiencia no a la capacitación previa que deben recibir como lo menciona la ley, lo que ocasiona que se cometan errores, arbitrariedades, abusos, violación de derechos, entre otros.
- El sistema de Justicia para adolescentes en Nayarit, no ha cumplido su parte Operacional en cuanto a Especialización Profesional se refiere.

La falta de conocimiento específico por parte de los funcionarios que ejercen la procuración de justicia en materia de adolescentes en el Estado, nos ha traído como resultado que se sigan violentando los derechos y garantías individuales de nuestros jóvenes. Tal es el caso por mencionar un ejemplo, de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Municipios de Villa Hidalgo y Tepic; así como a los policías a quienes por la comisión de diversas violaciones a los derechos de una adolescente, les fue emitida por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Recomendación número 27/2008 de la cual, por obvias razones se transcribe solo una parte, en la que se puntualizan las actuaciones practicadas por

⁴⁰ Es el tipo de especialización que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como de competencia exclusiva en la materia. (Ver apartado 1.4 de la presente tesis)

dichos funcionarios y se comentan las violaciones a los principios fundamentales del sistema cometidas en ellas.

Recomendación 27/2008:

"...

5.- Oficio número 3104/2006, de fecha 12 doce de noviembre del año 2007 dos mil siete, suscrito por la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES JUÁREZ FLORES, Juez de Primera Instancia para Adolescentes, por medio del cual remitió copia certificada del expediente número 448/07, instruido en contra de la adolescente AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, por su probable participación en la conducta tipificada como CORRUPCIÓN DE MENORES, ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA Y A LAS BUENAS CONSTUMBRES E INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN, en agravio de MIREYA MAGDALENA BAÑUELOS VIVANCO. Por lo que de dichas actuaciones se advierte que dentro de la fase de investigación se practicaron las siguientes diligencias:

A. Acuerdo de inicio de indagatoria, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, hace constar que compareció la C. CARMEN DIONET VIVANCO OROZCO, quien presentó formal denuncia en contra de AMÉRICA ARIAS GARCÍA y ARAT LÓPEZ "N" y quien más resulte responsable, en la comisión de los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES y lo que resulte, cometidos en agravio de la Seguridad Sexual de su menor hija MIREYA MAGDALENA BAÑUELOS VIVANCO. Por lo que el Representante Social radicó la indagatoria número VH/II/A.P/464/07, dentro de la cual ordenó la práctica de diversas diligencias encaminadas a conocer la verdad histórica de los hechos ante él denunciados.

De este inciso, se advierte que el Representante Social adscrito a la Mesa de trámite número Dos de Villa Hidalgo, Nayarit, LIC. LEOPOLDO VEGA SILLAS recibió una denuncia en contra de una adolescente, y aunque específicamente no se señala dentro del presente inciso, la edad de la menor, el funcionario está obligado a indagar sobre la situación personal de los probables responsables precisamente para no incurrir en las fallas que en este caso se advierten; no obstante que desde el inicio de la indagatoria se debe determinar si hay competencia o no para no incurrir en violaciones al procedimiento, o a los derechos de los menores, tal y como aconteció en éste caso.

- B. Declaración ministerial rendida por la C. CARMEN DIONET VIVANCO OROZCO, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete. Misma que compareció ante en Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayanit; declaración en la cual se advierte que la compareciente declaró textualmente, entre otras cosas, que "(sic)...comparece ante esta Representación Social, a presentar formal DENUNCIA, por hechos cometidos en agravio de la Seguridad Sexual de mi menor hija MIREYA MAGDALENA BAÑUELOS VIVANCO, de 12 doce años de edad cumplidos, sobre hechos que considera son constitutivos de los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES y LO QUE RESULTE, en contra de los menores AMÉRICA ARIAS GARCÍA de 14 años de edad y ARAT LÓPEZ "N" de 17 diecisiete años de edad y QUIEN MAS RESULTEN RESPONSABLES..."**

De ésta diligencia se puede observar como claramente la denunciante CARMEN DIONET VIVANCO OROZCO, le señaló al Representante Social el nombre y la edad de los probables infractores, lo cual no le significo ningún cambio en el proceso penal, no obstante que el Agente del Ministerio Público debió declararse incompetente para conocer del asunto y remitir la indagatoria a la agencia especializada en justicia para adolescentes.

- C. Declaración ministerial de menor ofendida MIREYA MAGDALENA BAÑUELOS VIVANCO, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete, quien rindió su declaración acompañada de su señora madre C. CARMEN DIONET VIVANCO OROZCO. Declaración en la cual, en la parte que aquí interesa manifestó que "(sic).. fue hace aproximadamente un mes y medio, era un día domingo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, cuando la de la voz fui a visitar a mi abuelita MARÍA MAGDALENA MELCHOR, a su domicilio y estuve con mi abuelita aproximadamente una hora, por lo que posteriormente me traslade sola, hasta el domicilio de AMÉRICA ARIAS GARCÍA, quien tiene 14 catorce años, quien es una amiga que la conozco desde que estábamos chiquitas..."**

En este punto el Agente del Ministerio Público LEOPOLDO VEGA SILLAS, se entera por el dicho de la menor ofendida, que los hechos denunciados acontecieron aproximadamente un mes y medio antes de la denuncia, lo cual hasta ese momento aparentemente no implica ninguna violación.

- D. Oficio número 958/07, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayanit, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado adscrito a dicha Localidad, practicara examen Ginecológico y Toxicológico a la menor MIREYA MAGDALENA BAÑUELOS VIVANCO.**

Esta diligencia no me merece comentario alguno, pues refiere algunos exámenes periciales que fueron solicitados por parte del Servidor Público LEOPOLDO VEGA SILLAS a la ofendida, aunque se considera que ninguna de estas diligencias debieron haberse practicado por dicho funcionario.

E. Oficio número 959/07, de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, solicitó al Comandante de la Policía Estatal adscrito a la Sub-comandancia de dicha población, se avocara a la investigación de los hechos denunciados por la C. CARMEN DIONET VIVANCO OROZCO.

Mediante ésta diligencia, se solicitó por parte del mencionado funcionario, la intervención de la Policía Estatal adscrita a la sub-comandancia del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit, a fin de que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados por la ofendida. Sin embargo, se advierte que ni el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 2 de villa Hidalgo, ni mucho menos el personal de la policía encargado de la investigación de los hechos, demostraron su carácter de **especializados** en materia de impartición de justicia para adolescentes, a pesar que desde el inicio de la indagatoria se precisó la edad de la infractora, el Represente social de referencia sigue actuando y no solo eso, sino que también involucra al cuerpo policiaco en la misma situación, actúa con desconocimiento del sistema de justicia juvenil

F. Inspección ministerial practicada el día 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, respecto al contenido de un disco compacto marca SONY CD-R de 700 MB.

G. Inspección ministerial practicada el día 30 treinta de octubre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, respecto al inmueble ubicado en calle Lerdo de Tejada número 111, en la colonia Emiliano Zapata de esa misma localidad.

Se refiere la inspección ministerial practicada por el servidor público LIC. LEOPOLDO VEGA SILLAS, a un disco compacto, y a un inmueble, es decir, el fiscal continúa actuando dentro de una indagatoria del cual carece de competencia.

H. Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, tiene por recibido el oficio número PEI/VH/442/07, por medio del cual elementos de la Policía Estatal informan al Representante Social sobre los resultados de la investigación por ellos realizada, en torno a los hechos denunciados dentro de la indagatoria número VH/IV/AP/464/07, en el que informaron entre otras situaciones, que "(sic)...continuando con la investigación, nos dirigimos hacia el domicilio de calle Lerdo de Tejada # 111 a donde previa identificación como Agentes de la Policía Estatal, entrevistamos a la persona de nombre DORA CELIA GARCÍA TORRES de 43 años de edad, originaria y vecina de Villa Hidalgo, con el mismo domicilio antes mencionado, quien estando enterada de los motivos de nuestra presencia se le solicitó autorización para entrevistar en su presencia a **la menor de nombre AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA...**"

La policía informa al funcionario que se entrevistaron con la menor acusada. Esto representa otra violación a los derechos de la menor, pues ningún menor deberá ser cuestionado y/o interrogado por agentes policiacos, toda vez que va en contra de los principios fundamentales que rigen el sistema, pero principalmente al principio de presunción de inocencia ya analizado en el presente trabajo.⁴¹

I. Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, consideró que "(sic)...de la totalidad de las actuaciones que hasta el día de hoy integran el expediente de ministerial que nos ocupa, se desprende que existen indicios para suponer que los **menores hoy indiciados AMÉRICA ARIAS GARCÍA y ARAT DE LEÓN LÓPEZ**, al parecer pretende no comparecer ante esta Representación Social a declarar en relación a los presentes hechos que se le imputan, corroborándose lo anterior con los autos que integran la presente indagatoria, por lo que **resulta procedente** solicitar el Auxilio de la Policía Judicial del estado a efecto de que se aboquen a **la Localización y Presentación del indiciado de referencia para que se le recepcione su declaración de forma inmediata** y pueda cumplirse con dicho supuesto procesar necesario, exigido dentro de la presente Constancia de hechos..."

Por lo que en consecuencia ordenó que "(sic)...ÚNICO.- Gírese atento oficio al C. Encargado de la Sub-Comandancia de la Policía Judicial del Estado, adscritos a esta localidad, a efecto de que designe personal a su digno cargo a efecto de que **Localicen a los menores AMÉRICA ARIAS GARCÍA y ARAT DE LEÓN LÓPEZ**, a quien **una vez Localizados deberá ser Presentado**, en día y hora hábil, a la mayor brevedad posible, ante ésta Agencia Investigadora, a efecto de **recabar su Declaración Ministerial**, en relación a los hechos que en la presente indagatoria se le imputan..."

⁴¹ Véase pagina 21

De este inciso se advierten una serie de violaciones a los derechos de la menor acusada, pues se aprecia que el Representante social considera que al parecer dicha menor no comparecería a declarar ante él sobre los hechos que se le imputan.⁴² Lo cual es totalmente violatorio e ilegal, puesto que la ley de justicia para adolescentes, señala que los menores infractores solo podrán declarar ante un juez. Así mismo y con la misma irresponsabilidad legal por parte de éste funcionario, ordena la inmediata localización y presentación de dicha menor a fin de recabarle su declaración ministerial sin fundamento alguno, violentando nuevamente los principios que caracterizan al sistema de justicia juvenil y principalmente su carácter integral.

No debemos olvidar que el representante social no tiene facultades para ordenar detención o presentación de ningún adolescente, puesto que dicha facultad solo le corresponde al órgano jurisdiccional, quien valorando el caso concreto y la conducta antisocial realizada por el adolescente, deberá decidir sobre el o los requerimientos o correcciones que considere sean aplicables al caso, tendiendo presente el principio de intervención mínima del derecho.

*J. Oficio número 960/07, de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, suscrito por el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, por medio del cual solicita al Comandante de la Policía Estatal adscritos a esa Localidad, que "(sic)... en cumplimiento a mi acuerdo recalco el día de hoy y para la debida integración de la presente indagatoria número al rubro indicado, y desprendiéndose de la misma que es necesario que se inicie una exhaustiva investigación para lograr la **Localización de la menor C. AMÉRICA ARIAS GARCÍA**, misma que pudiera ser localizada en su domicilio particular ubicado Lerdo de Tejada 111, de la Colonia Emiliano Zapata, de esta localidad; Para día y hora hábil, localizado que sea, a la mayor brevedad posible **presentar al ya mencionado ante el Suscrito Representante Social con la finalidad de recabarle su declaración ministerial en calidad de Indiciado** en relación a los hechos que se investigan. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 114 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nayarit".*

⁴² Art. 19 fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit: "Son derechos de defensa del adolescente: I).- Ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibirse ninguna declaración sin la presencia de esta, ni por otra autoridad que no sea el Juez, bajo pena de nulidad.

Es evidente que el Representante social LIC. LEOPOLDO VEGA SILLAS, actuó en todo momento como si se tratara de un adulto, utilizando los mismos medios jurídicos sin diferencia alguna, toda vez que en esta diligencia ordena a la policía la inmediata localización de la menor a fin de recabar su declaración ministerial en su calidad de indiciada. (Violación al principio del debido proceso).

K. Copia de acta de nacimiento número 54115, expedida por la C. ROSA ELIA MIRAMONTES PALACIOS, Oficial del registro Civil número 02 dos, quien certifica que en el libro 01 cero uno del archivo del registro Civil de la ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la foja 024 cero veinticuatro se encuentra asentada el ACTA DE NACIMIENTO número 024 cero veinticuatro, en la cual quedó asentado que AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, nació el día 13 trece de diciembre del año 1992 un mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Comprobante del acta de nacimiento de la menor infractora.

*L. Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, Nayarit, tiene por recibido el oficio número PEI/VH/444/07, por medio del cual elementos de la Policía Estatal dan cumplimiento a la orden de Localización y Presentación girada por el Representante Social, en contra de la **Menor AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA.***

La policía da cumplimiento a la orden de localización y presentación de dicha menor y la deja a disposición del representante social. La responsabilidad legal por el incumplimiento a la normatividad en materia de justicia para adolescentes, no solo abarca en esta ocasión al Representante social adscrito a la localidad de villa hidalgo, quien en todo momento violento los derechos de la menor, sino que también abarca responsabilidad para los Policías que en cumplimiento a las indicaciones del Representante social, atropellaron aún mas sus derechos, al poner a disposición a la menor en calidad de presentada, e internada en los separos de la cárcel pública municipal, lo cual me parece verdaderamente inaudito.

La ley establece que se deberá respetar en todo momento durante el procedimiento, la dignidad del adolescente, así como la protección integral del mismo, evitando a toda costa exponerlo a algún peligro.

También se establece dentro del debido proceso, la "presunción de inocencia" que implica que no se deberá tratar como culpable a ningún menor, sino hasta que se haya establecido efectivamente su responsabilidad penal conforme a la ley. Principios que fueron violentados por los funcionarios, quienes pasaron por alto el principio de interés superior del adolescente.

M. Declaración ministerial de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, rendida en calidad de agente aprehensor por el C. ALFONSO HERNÁNDEZ VARGAS; declaración en la cual manifestó que "(sic) pongo a disposición de esta Representación Social a la C. AMÉRICA ARIAS GARCÍA, mismo que dejamos a disposición de esta Representación Social en calidad de Presentada, internados en los separos de la cárcel pública municipal de esta localidad, por considerarse probables responsables de hechos probablemente constitutivos de delito..."

N. Declaración ministerial de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, rendida en calidad de agente aprehensor por el C. ROBERTO NUÑO ORTIZ; declaración en la cual manifestó que "(sic)...pongo a disposición de esta Representación Social a la C. AMÉRICA ARIAS GARCÍA, mismo que dejamos a disposición de esta Representación Social en calidad de Presentada, internados en los separos de la cárcel pública municipal de esta localidad, por considerarse probables responsables de hechos probablemente constitutivos de delito..."

En estos incisos, los agentes de la policía, ratifican la puesta a disposición de la menor de referencia, la cual dejan internada en los separos de la cárcel pública municipal de la localidad de villa hidalgo.

Nuevamente se advierte que la menor, estuvo completamente desprotegida al haber sido internada en los separos en donde se encuentran los delincuentes de la justicia ordinaria, cuando la ley señala que se les deberá dar un trato especial por su condición de personas en desarrollo.

O. Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado LEOPOLDO VEGA SILLAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Dos en Villa Hidalgo, en relación a la indagatoria en cita, consideró "(sic)...1.- Que según se desprende de la totalidad de las constancias que integran hasta la fecha la presente indagatoria, mismo que

arrojan que los Presuntos Responsables, son menores de edad, de conformidad al nuevo ordenamiento de la ley de justicia para adolescentes, donde deberá continuar con la persecución e investigación del delito en una mesa de trámite especializada, para conocer del hecho delictivo, y en su momento resolver conforme a derecho correspondiente. 2.- Que en consecuencia, esta Representación Social resulta incompetente en razón de la materia, para continuar conociendo de los presentes hechos, debiendo declinar la competencia a favor del Agente del Ministerio Público especializado en la procuración de justicia para adolescentes.

*Por lo que en consecuencia, **ACORDÓ** que "(sic)...PRIMERO - Remitir las presentes constancias y diligencias de Averiguación Previa, al Agente del Ministerio Público en turno especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, a efecto de que se sirva conocer los hechos denunciados. **SEGUNDO - Se pone igualmente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, el siguiente Objeto que fue asegurado: C.D. MARCA SONY, en el lugar que ocupa sus instalaciones, así mismo se deja a su disposición en calidad de presentada a la menor AMÉRICA ARIAS GARCÍA...**"*

Pareciera que con el acuerdo dictado en esta diligencia, el Representante social Leopoldo Vega, hubiese reaccionado de pronto ante tan gravísimas violaciones cometidas hasta ese momento, en contra de los derechos de la menor infractora, y declina su competencia hacia el Agente del Ministerio Público especializado en la materia, haciendo referencia increíblemente a la legislación de justicia para adolescentes del Estado de Nayarit, la cual pareciera hasta ese momento que no la conocía, daba la impresión que por fin se seguiría por el camino que legalmente le correspondiere a dicho asunto, sin embargo solo fue apariencia, pues el citado representante social, continuo actuando de manera ilegal, pues al remitir las actuaciones al fiscal de adolescentes, también pone a disposición a la menor de referencia (en calidad de presentada).

De acuerdo a la ley, el fiscal nunca debió ordenar la presentación de dicha menor, y mucho menos para declararla. La ley de justicia para adolescentes establece que la Representación social, solo deberá dejar constancia de la edad del infractor y remitir a la brevedad posible las actuaciones al órgano jurisdiccional quien exclusivamente podrá declarar a los menores y en su caso aplicar la medida que le corresponda.

P. Acuerdo de fecha 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado EDUVIGES VALDÉZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Veintiuno Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, acordó en el punto ÚNICO que "(sic). Por los razonamientos expuestos con anterioridad, remítase atentos oficios al C. Director de la Policía Estatal para que ordene a quien corresponda se les ponga CUSTODIA a la adolescente referida. De igual forma al C. Director de Servicios Periciales solicitándole designe PERITOS MEDICO LEGISTA y QUÍMICO, que procedan a realizar los estudios a la adolescente AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, y a la brevedad posible emita los correspondientes Dictámenes Periciales".

El agente del Ministerio Público especializado en procuración de justicia para adolescentes, recibe la indagatoria y a la menor en calidad de presentada.

Q. Oficio número 888/07, de fecha 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado EDUVIGES VALDÉZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Veintiuno Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, solicitó textualmente al Director de la Policía Estatal, que "(sic)...ordene al personal de la Guardia de Agentes que se encuentran en los separos de la corporación que usted dirige, realicen las medidas de seguridad necesarias, a efecto de que se CUSTODIE en la bancas de la guardia en mención al adolescente de nombre AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, lo anterior en base a la indagatoria señalada en la parte superior derecha, emitida ante el Suscrito representante Social, haciendo mención que la adolescente se encuentra a nuestra disposición en calidad de DETENIDO, por su Probable Autoría o Participación en una Conducta Tipificada como delito de CORRUPCIÓN DE MENORES en la ley penal del Estado, cometido en agravio de MIREYA MAGDALENA BAÑUELOS VIVANCO". Oficio en el cual obra un sello de recibido por parte de la Dirección de la Policía Estatal, en el cual se señala que dicho oficio se recibió el día 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete a las 10:30 diez horas con treinta minutos.

R. Oficio número 887/07 de fecha 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado EDUVIGES VALDÉZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Veintiuno Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se practicara de manera URGENTE (DETENIDO), examen de Lesiones, ebriedad y Toxicológico y de Edad Clínica Probable, a la adolescente AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA.

Es increíble que el propio Representante social especializado en la materia, cometa arbitrariedades de la magnitud que se desprenden en esta diligencia, al ordenar la custodia de dicha menor, por encontrarse a su disposición y ya no en calidad de presentada sino ahora de detenida.

Es inaudito que se sigan vulnerando de esta manera los derechos de los menores en conflicto con la ley. Se supone que los operadores del sistema que cuentan con la especialización en la materia conocen claramente los alcances de la reforma y el sentido del sistema de impartición de justicia, y cómo es posible que este Servidor Público (EDUVIGES VALDEZ GONZALEZ) haya continuado el trámite de la indagatoria y lejos de resarcir los daños ya ocasionados, violente más los derechos de la menor, al retenerla en calidad de DETENIDA por unos hechos que acontecieron con más de mes y medio de anterioridad.

S. Constancia de fecha 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la que el Licenciado EDUVIGES VALDÉZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Veintiuno Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, hace constar diversos datos relacionados con la indagatoria número TEP/XXVI.M/582/07.

*T. Acuerdo de fecha 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por medio del cual el Licenciado EDUVIGES VALDÉZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Veintiuno Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, **DECRETÓ la LEGAL RETENCIÓN** de la menor AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, ello luego de considerar que "(sic)...VISTO.- El estado que guardan las presentes diligencias de Averiguación Previa y apareciendo en autos que **la inculpada AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, fue detenida en Flagrante Conducta** Tipificada como delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, ilícito previsto y sancionado en el artículo 200 en relación con el artículo 6º fracción I del Código Penal...". Acuerdo en el cual, en la parte final obra constancia realizada por el Representante Social en cita, en el que textualmente se asentó que "(sic)...En Tepic, Nayarit; siendo el día Primero del mes de Noviembre del año 2007 Dos Mil Siete, **se notificó a la adolescente el contenido del presente acuerdo**, firmando para constancia y estampando su huella digital del índice derecho en presencia del suscrito Representante Social quien actúa asistido del oficial Secretario quien da fe".*

El servidor público cambia radicalmente y sin justificación alguna, la situación jurídica de la menor, al decretarle la legal detención, no obstante la denuncia en donde se narró que los hechos denunciados acontecieron por más de mes y medio de anterioridad. Por lo que el actuar del Representante social al igual que el de su homologado adscrito a Villa Hidalgo, es totalmente violatorio de los derechos y garantías de la menor.

... U, V, W, X, Y).- ...

Z. Determinación ministerial con adolescentes detenido, practicado el día 01 cero uno de noviembre del año 2007 dos mil siete, por el Licenciado EDUVIGES VALDÉZ GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Veintiuno Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes, por medio del cual **determinó ejercer acción de su competencia en contra de la adolescente AMÉRICA NAYELI ARIAS GARCÍA, poniéndola a disposición del C. Juez de Primera Instancia Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes, en calidad de detenido.**

...”

Finalmente el agente especializado ejercita acción penal de su competencia al Juez de adolescentes, poniéndole arbitraria e injustamente a la menor en calidad de detenida dos días después de su detención.

Como se pudo apreciar, la Comisión de la defensa de los derechos humanos, acertadamente emitió la recomendación al titular de la Procuraduría del Estado, en contra de los Servidores Públicos encargados de la Procuración de Justicia, pues en el caso particular, se pudo comprobar claramente que durante el proceso penal ahí referido, se cometieron gravísimas violaciones a los derechos de la adolescentes que fue sujeta a proceso penal por parte de los servidores públicos que dejan mucho que decir con su pésimo desempeño profesional.

Con lo anterior, habrá de quedar de manifiesto que no es suficiente que la legislación sea perfecta para que cumpla su cometido, sino que también es necesario que el personal encargado de aplicarlo, es decir que sus operadores, conozcan y se preparen adecuadamente para desempeñar el papel que les corresponde.

Este caso particular, descubre la realidad nayarita, en la que existen funcionarios operando dentro del sistema de justicia penal para adolescentes, carentes de los conocimientos básicos para aplicar la ley a un menor sujeto a proceso, como es el caso de los servidores públicos aquí mencionados que dejan mucho que decir con su pésimo forma de actuar.

Por esta razón, es que se considera particularmente que la especialización de los funcionarios que formen parte de este nuevo sistema de justicia juvenil, no solamente tengan un tipo de especialización orgánica la cual implica solo la designación exclusiva del funcionario, sino que también es necesaria la especialización Profesional, no obstante que se requiere que dichos servidores tengan conocimiento pleno de los alcances y fines que se pretenden alcanzar, así como de las consecuencias que ello les pueden ocasionar, de la importancia del buen desempeño de sus operadores, de sus fases y destacadamente del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la situación del adolescente que delinque, a fin de que el sistema logre su plena eficacia.

CAPITULO QUINTO

CUESTIONES PRÁCTICAS

5.1. COMO FUNCIONA ACTUALMENTE

El sistema de Impartición de Justicia para adolescentes en cada entidad federativa ha venido funcionando de acuerdo a sus propios ordenamientos jurídicos, no obstante que en materia federal todavía no entra en vigor la Ley que regule las disposiciones procesales y sustantivas que habrán de regular el procedimiento en los casos de infracciones penales imputables a personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad.

Ahora bien, en el presente tema, cabe señalar que cada Estado de la Republica, ha regulado en materia de justicia para adolescentes, la necesidad de contar con personal especializado, para la operatividad y el buen funcionamiento del sistema, lo cual obliga a las instituciones u organizaciones correspondientes, a capacitar a su personal, a fin de que cumplan con el perfil que tanto los instrumentos internacionales como el propio ordenamiento constitucional (artículo 18) exigen para el ejercicio de esa gran labor, o en su defecto, contar con personal que exclusivamente se ocupe de ejercer tal función.

Atendiendo a lo anterior, es necesario precisar quiénes son los operadores del sistema a quienes se les deberá exigir la cualidad de especializados, toda vez que de ellos específicamente se hablará en el presente capítulo, razón por la que

atendiendo en términos generales a la gran mayoría de las legislaciones locales en la materia, se puede señalar que dichos operadores son:

- a).- Magistrados
- b).- Jueces
- c).- Agentes del Ministerio Público
- d).- Defensores de Oficio y
- e).- Policías Estatales

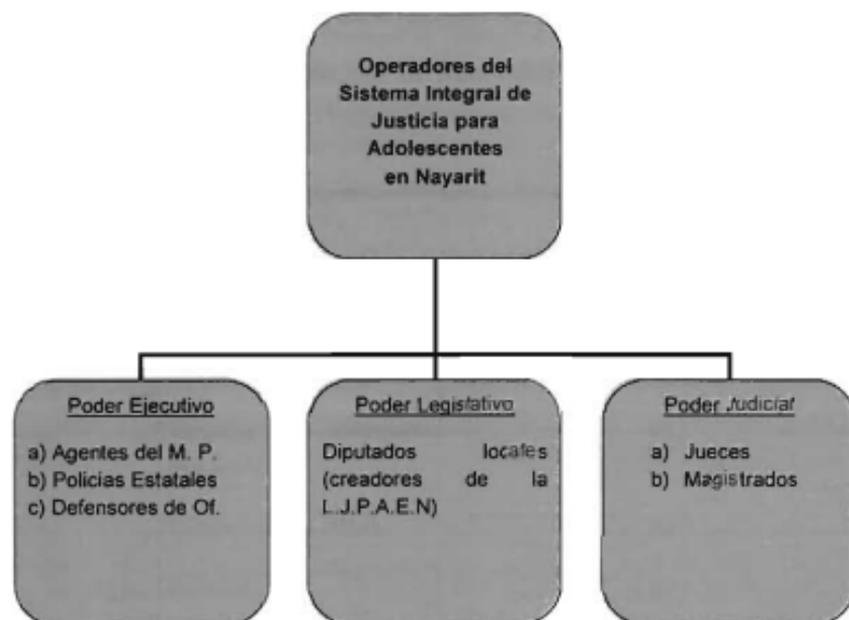
Se debe aclarar, que aunque los servidores públicos antes referidos forman parte fundamental dentro del proceso de justicia para adolescentes, esto no indica que sean los únicos que en él intervienen, toda vez que también se requiere que dichos servidores, se encuentren acompañados de personal suficiente en las distintas disciplinas, a fin de lograr la reintegración social y familiar del adolescente, es decir que sea un sistema de composición multidisciplinaria, que cuente con personal de distintas áreas (médica, de psicología, pedagogía, trabajo social, etc.), a fin de que se logre enderezar la conducta desviada del adolescente a través de la aplicación de un proceso completamente integral.

Por esta razón es que cada Estado de la República, ha creado su propia legislación interna, en el cual se establece, que el personal a cargo de la justicia para adolescentes, deberá estar ESPECIALIZADO en la materia, debiendo ser un requisito *sine quanon* para el desempeño de dicha función pública.

Nayarit no ha sido la excepción en acatar esta tan importante disposición que ha emanado de los propios ordenamientos internacionales y que además ha sido reconocida por nuestra Carta Magna, toda vez que como ya ha quedado asentado en el capítulo tercero de la presente tesis, los numerales 1, 3, 8 y 30, de la Ley de Justicia para adolescentes de nuestro Estado, señalan que el Sistema Integral de Justicia para adolescentes estará integrado por instituciones, tribunales y autoridades **especializadas**, en la procuración e impartición de justicia, así como en la ejecución

de las medidas dictadas, marcando la cualidad específica de la especialización, en cada una de las funciones que desempeñen éstos operadores del sistema.

Sabemos que la naturaleza de cada uno de los operadores que forman parte del sistema, es distinta, puesto que su función específica, emana de poderes distintos y vale la pena clasificarlos atendiendo a la función que realizan, toda vez que en razón de ello, es como en el apartado siguiente se podrá evidenciar, en qué medida el Estado, a través del ejercicio de sus poderes, ha dado cumplimiento con éste nuevo ordenamiento jurídico.



5.2. RESULTADO DE ENCUESTAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

El presente capítulo, se encuentra basado en datos estadísticos que han surgido como resultado de algunas encuestas aplicadas a servidores públicos que forman parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Nayarit.

En cada una de las gráficas que a continuación se ilustran, representa solo una de las 10 preguntas que les fueron aplicadas en la encuesta en el orden consecutivo en que fueron planteadas al encuestado, señalando además que dicha pregunta aparece para mayor ilustración, en el recuadro ubicado en el interior de la gráfica.⁴³

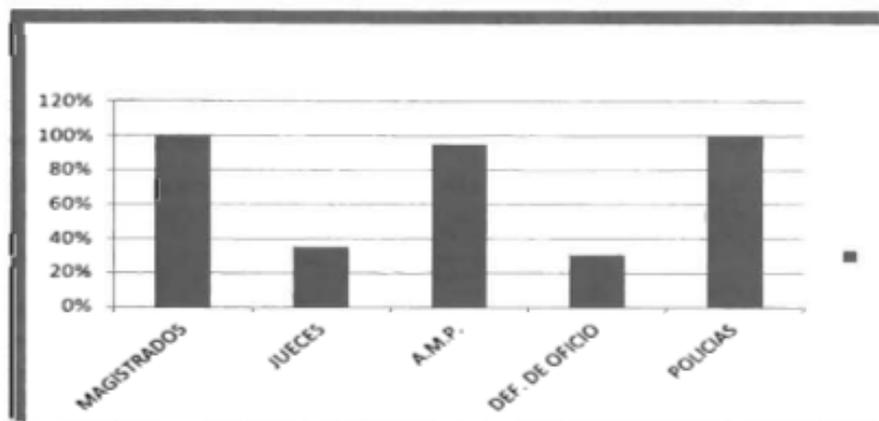
Es importante señalar también que los porcentajes que reflejan cada una de las siguientes gráficas, son proporcionales al número de servidores públicos que fueron encuestados, por ejemplo:

| CARGO PUBLICO | NO. DE ENCUESTADOS |
|--------------------------------|--------------------|
| Magistrados | 1 |
| Jueces | 3 |
| Agentes del Ministerio Público | 40 |
| Defensores de Oficio | 20 |
| Policías | 50 |

⁴³ Ver anexos

GRAFICA 1

1.- FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES



La presente grafica nos indica cuántos de los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y Policías que fueron encuestados y que ejercen como servidores públicos en el Estado de Nayarit, participan en el Sistema de Justicia juvenil.

En primer lugar tenemos a los Magistrados y Jueces, cuyo nombramiento sabemos proviene del Poder Judicial del Estado, y de acuerdo a la aplicación de las encuestas se obtuvo que el Magistrado Encuestado si forma parte de éste sistema, y respecto de los jueces, solo uno de ellos (Maestro en Derecho Cesar Octavio Garcia Torres) desempeña esta gran función, pues se conoce que dicho funcionario es competente para conocer e impartir justicia en todos los asuntos que se susciten en el Estado en la materia, pues su jurisdicción abarca todo el territorio de Nayarit.

También se conoce que los Magistrados que integran la Sala de Jurisdicción Mixta que actualmente son quienes conocen de los asuntos en materia de adolescentes, se encuentra integrada por los maestros: JORGE ARMANDO GOMEZ ARIAS

(Magistrado Presidente), ANA ISABEL VELASCO GARCIA y THOTH ALDRIN LOMELI AGUILAR; quienes de manera consecutiva se turnan los asuntos que son sometidos a su conocimiento en cuanto a esta materia se refiere.

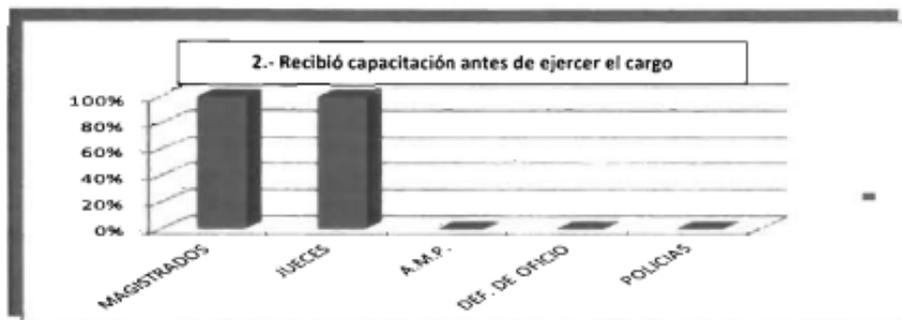
Respecto de los Agentes del Ministerio Público como representantes de la Procuraduría del Estado (ahora Fiscalía), el 95% de los encuestados, señalaron que participan en el sistema de justicia para adolescentes, es decir, que casi la totalidad de los fiscales del Estado, conocen de los asuntos concernientes a la procuración de justicia juvenil, puesto que a diferencia del poder judicial, todos los Representantes Sociales de las agencias foráneas, conocen y resuelven de los asuntos que les son sometidas a su consideración en cuanto a esta materia.

Respecto de los Defensores de Oficio del Estado de Nayarit, solo una pequeña respondió que Si forman parte del Sistema, toda vez que en cuanto a su organización, se tiene conocimiento de manera extraoficial, que únicamente los Defensores adscritos a la Procuraduría del Estado, al juzgado de justicia para adolescentes y los adscritos a la Sala Penal forman parte de este sistema.

Por otra parte, al referirnos a la Policía nos obliga a hacer una distinción entre las distintas corporaciones policiacas que existen en nuestro Estado, toda vez que a consecuencia de la nueva administración que gobierna actualmente a Nayarit, la policía se ha dividido para el ejercicio de sus funciones en varias corporaciones policiacas, tales como la Policía Nayarit, la Agencia Estatal de Investigación Policiaca, Policía Preventiva Estatal, Policía Vial y Policía Empresarial.

Para el presente estudio, solo se tomará como referencia la corporación policiaca que conforma la Agencia Estatal de Investigación Policiaca, por ser dichos agentes quienes coadyuvan directamente con el Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos; razón por la que habiéndoseles aplicado dicha encuesta, el resultado reflejó que el cien por ciento de dichos elementos operan en el sistema de justicia juvenil.

Gráfica 2



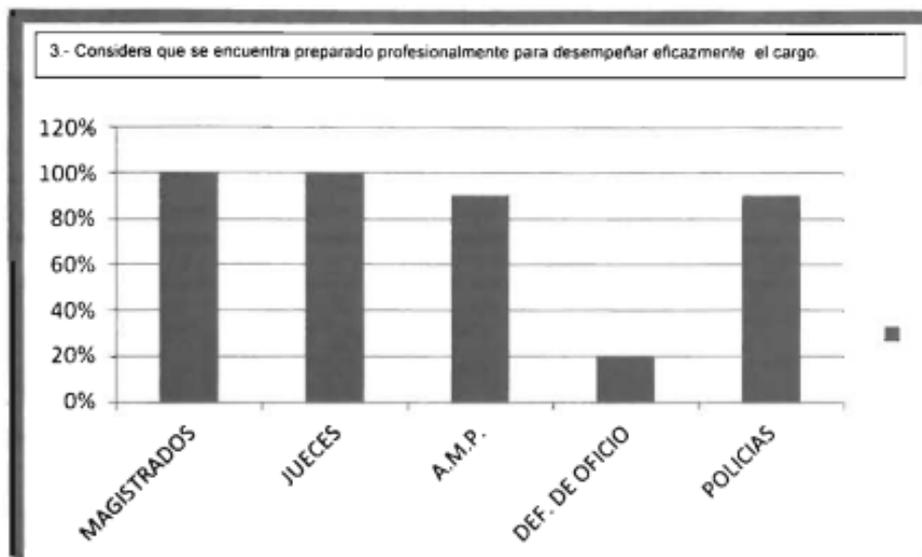
Los Magistrado del Poder Judicial a quien le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en los procesos instaurados en contra de adolescentes, si ha recibido satisfactoriamente capacitación académica, previamente al ejercicio de su encargo, no obstante que el Poder Judicial del Estado por conducto del Poder Judicial de la Federación, a través de la Casa de la Cultura Jurídica en Nayarit, le ha brindado la capacitación para el ejercicio de la labor que ahora dignamente desempeñan.

El Maestro en Derecho Cesar Octavio Garcia Torres, titular del juzgado especializado en la impartición de justicia para adolescentes en el Estado de Nayarit, ha respondido a la encuesta aplicada, que efectivamente recibió un curso de capacitación previo al ejercicio de su encargo, en los mismos términos en que también lo recibieron los Magistrados.

Habiéndose tomado como modelo para la encuesta a 40 fiscales del fuero común, encuestados que fueron, respondieron de manera similar, que no recibieron capacitación previa al desempeño de su función como Agentes del Ministerio Publico encargados de la procuración de Justicia en materia de adolescentes.

Tanto los Defensores de oficio, como los Policías, respondieron a la presente pregunta, que tampoco les fue proporcionada ningún tipo de capacitación ni preparación previa al desempeño de sus funciones como parte operante del Sistema de Justicia para adolescentes.

Grafica 3

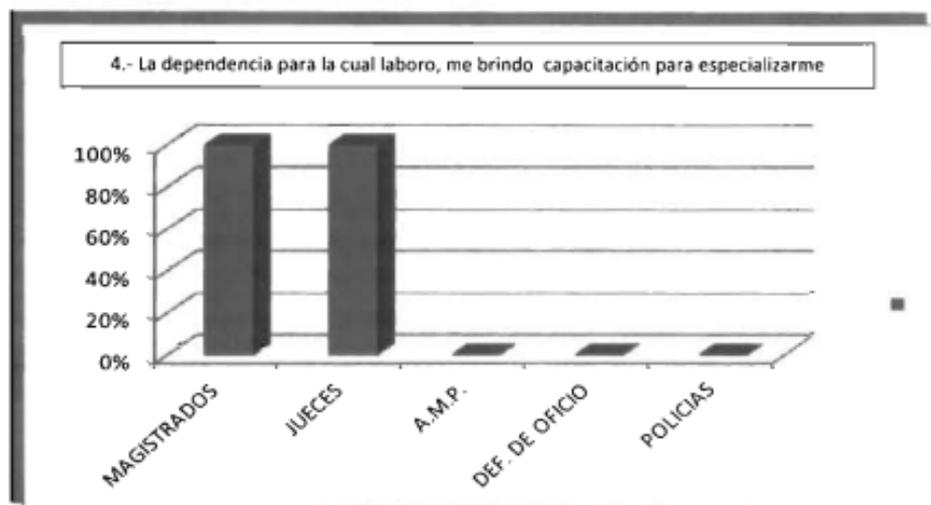


Como se puede apreciar de la presente grafica, la mayoría de los funcionarios ahí señalados, respondieron satisfactoriamente a la pregunta que les fue formulada, considerando que se encuentran preparados para el ejercicio de su función como servidores públicos especializados en justicia juvenil; lo cual indica que si bien es cierto, como lo marca la gráfica anterior, no todos recibieron capacitación previa, la encuesta marca que la mayoría se considera preparado para ejercer dicha función.

En mi opinión, considero que no es suficiente que el servidor público que sea asignado a formar parte como operador de este sistema, deberá de manera obligatoria recibir por parte de la institución a la cual pertenezca, la capacitación profesional adecuada que le permitan especializarse en esta materia, independientemente de los conocimientos que pudiera haber adquirido a través de otro medio.

Las siguientes preguntas van enfocadas a conocer que tipo de preparación han adquirido cada uno de ellos, para el ejercicio de esa tan importante función.

Grafica 4

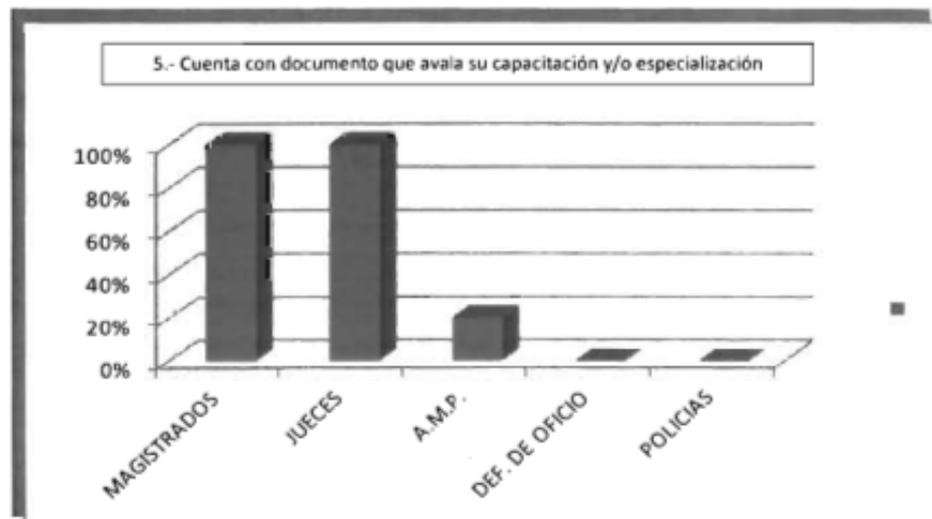


La grafica ilustra que solo el Poder Judicial del Estado ha brindado capacitación a su personal, (en cuanto al Juez se refiere) logrando con ello una especialización tanto Profesional como Orgánica, tal y como la ley lo establece. Respecto de los Magistrados, cabe mencionar que la Sala de Jurisdicción Mixta conoce de la materia pero no está especializada en ella; su competencia se extiende al ámbito del Derecho Familiar y Penal ordinario, cuando se encuentren involucrados menores como víctimas. Así mismo en la gráfica se observa, que el resto de los funcionarios, Agentes del Ministerio Publico, Defensores de Oficio y Policías respondieron de manera simultánea que no se les ha brindado capacitación por parte del órgano para la cual laboran, lo que revela la omisión por parte de los titulares de dichas dependencias, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico que aquí hemos

señalado, lo cual implica que el respeto de los derechos y garantías de los adolescentes que se encuentren sujetos a proceso penal en nuestro Estado, se encuentren en riesgo.

Me parece cuestionable que a pesar de que la Procuraduría del Estado de Nayarit, cuenta dentro de su organización Interna, con un Instituto de Formación Profesional, cuya función principal es precisamente capacitar al personal que labora para dicha dependencia, a fin de prepararlos para el desempeño de las funciones que ejercen en materia de procuración de justicia, el resultado de las encuestas aquí señaladas, reflejan que en materia de adolescentes no se ha capacitado a su personal, a pesar de haber transcurrido seis años ya, de la entrada en vigor de la ley, lo cual pone en evidencia a dicha Procuraduría, así como a otras dependencias, que hasta el momento no se han dado cuenta que dicha capacitación es necesaria para que el sistema logre funcionar eficazmente.

Grafica 5

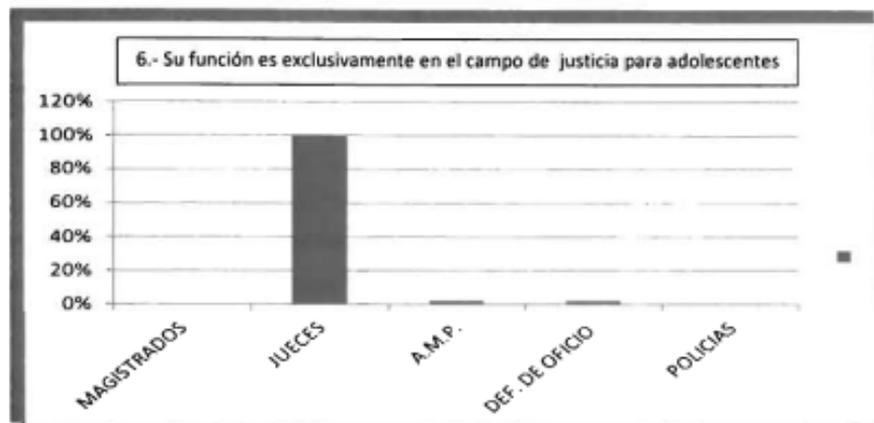


Esta grafica representa que en materia de impartición de justicia se justifica totalmente la capacitación y especialización para ejercer en el sistema, toda vez que se cuenta con un documento oficial que avala al Servidor Publico como operador del mismo, no obstante que el Órgano Jurisdiccional del Estado, ha otorgado un nombramiento mediante el cual les concede competencia para impartir justicia exclusivamente en materia de adolescentes (en el caso del Juez), además de que como resulta obvio después de haberles brindado la capacitación académica previo el ejercicio de sus funciones, es lógico que también cuentan con un documento que acredita su capacidad cognitiva en cuanto a la materia.

Por su parte solo el 20% de los Agentes del Ministerio Publico respondieron que si cuentan con un documento que avala su capacitación, lo que indica que solo una pequeña parte de los funcionarios que procuran justicia en materia de adolescentes, cuenta con la preparación necesaria para el desempeño de sus funciones, y retomando la gráfica anterior, debemos entender que esa pequeña parte que si ha recibido capacitación, lo ha hecho por su propio interés, de manera independiente, sin que la institución le haya brindado los medios, lo cual resulta vergonzoso, pues es obligación del Estado invertir en la profesionalización de los funcionarios, a fin de que se cumpla eficazmente con la función que le sea asignada.

Es una lástima que ni los defensores de oficio, ni mucho menos los policias justifiquen su capacitación en el desempeño de su función porque obviamente no la han recibido, lo cual repercute de manera directa, pues su intervención dentro del proceso es de suma importancia, ya que tienen contacto directo con el adolescentes y la falta de capacidad puede provocar graves violaciones a sus derechos..

Grafica 6



Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, encargados de impartir justicia en materia de adolescentes, son quienes conforman la sala de Jurisdicción Mixta de dicho tribunal, por lo que su respuesta a la presente pregunta fue en sentido negativo, ya que también conocen de otros asuntos que son sometidos a su conocimiento.

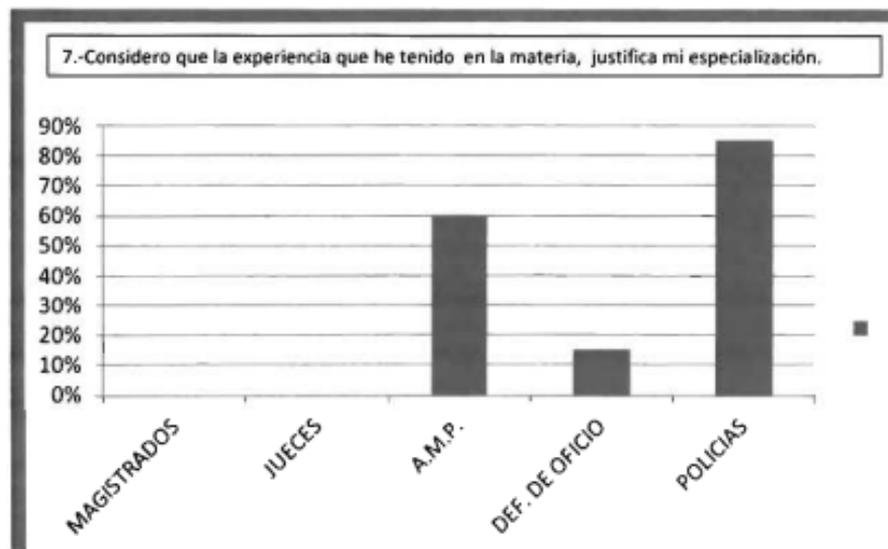
En el caso del Juez de Justicia Para adolescentes, respondió obviamente que si, toda vez que se encuentra exento de conocer de cualquier otro asunto.

Un 0.5% de los Agentes del Ministerio Público respondieron que SI, lo que indica que su función se limita única y exclusivamente a la procuración de justicia en materia de adolescentes, no obstante que como ya se dijo, existen dentro de la Procuraduría, una agencia especializada en procuración de justicia para adolescentes, y sus titulares conocen exclusivamente de este tipo de asuntos, sin embargo esta es la única agencia especializada en la materia, puesto que como información extraoficial tenemos que existen fiscales, que aunque en la practica se nombran "especializados", la realidad es que no lo son, ya que ni han recibido capacitación, ni tampoco conocen exclusivamente de este tipo de asuntos (especialización profesional y orgánica).

En el caso de los Defensores de oficio, al igual que los Agentes del Ministerio Público, solo una pequeña parte señalaron que SI, atendiendo a que en relación a la pregunta número uno, no todos los encuestados forman parte del sistema de justicia juvenil.

La función de los policías, en ningún caso es exclusiva del sistema, toda vez generalmente combinan el ejercicio de sus funciones con la investigación y persecución de delitos que no son propiamente cometidos por adolescentes, razón por la que la totalidad de los agentes encuestados respondieron que no.

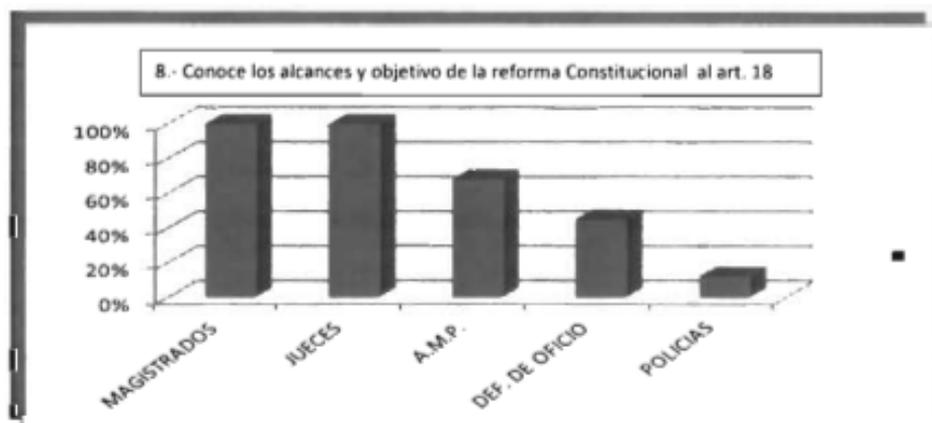
Grafica 7



Tanto el Magistrado como los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, respondieron a la presente pregunta que **NO**, pues como ya se dijo en graficas anteriores, su especialización fue adquirida a través de la capacitación previa que les fue brindada por parte del Poder Judicial.

Respecto del resto de los funcionarios (Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y Policías) respondieron de manera muy variada, ya que a pesar de que en su gran mayoría, no han recibido capacitación para el desempeño de sus funciones, consideran que la experiencia que han adquirido a través del ejercicio continuo de sus funciones dentro del sistema, no en todos los casos les ha permitido especializarse.

Grafica 8

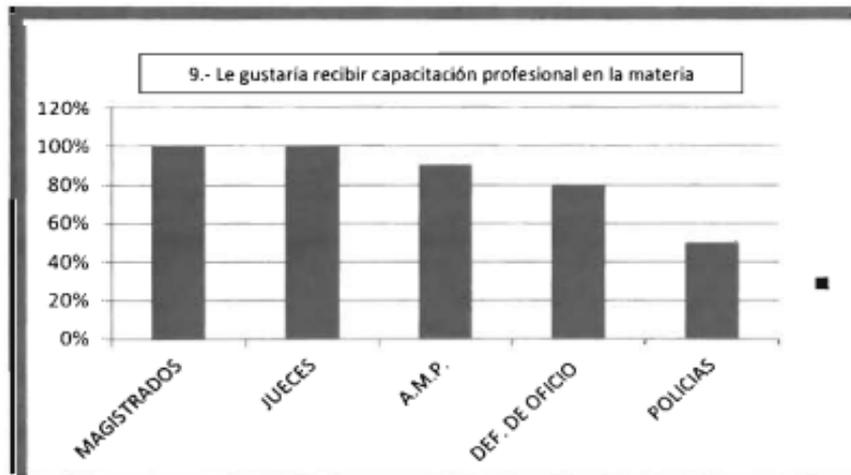


Es lógico que quien ha recibido capacitación académica en la materia, (como es el caso de Magistrados y Jueces) evidentemente si conocen los alcances y objetivos que persigue la reforma al artículo 18 Constitucional. En cuanto a los Agentes del Ministerio Público, aunque no todos respondieron afirmativamente a la pregunta, se entiende que más de la mitad si la conocen.

En menos porcentaje que los Agentes del Ministerio Público, los Defensores de Oficio respondieron afirmativamente a la pregunta, aunque resulta alarmante que menos del 50% de estos funcionarios no estén capacitados en cuanto al contenido

de la reforma, cuando resulta imprescindible para el buen funcionamiento del sistema, que todos los que forman parte del mismo, conozcan por lo menos su contenido, que ha sido el sustento legal para el cambio de sistema en materia de adolescentes, y parece asombroso que aun existan funcionarios que ignorando el contenido de tan importante mandato Constitucional, se encuentren operando como especializados en la materia.

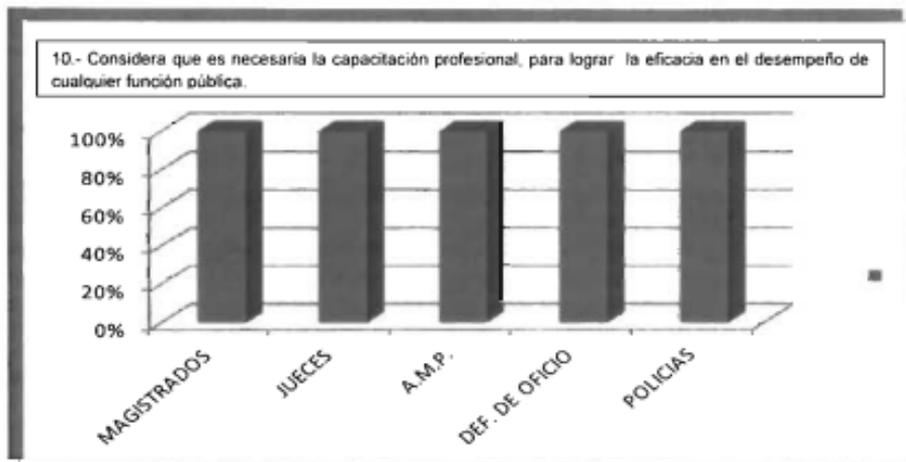
GRAFICA 9:



Es curioso que sean los servidores públicos que menos conocimiento tienen en cuestión de justicia para adolescentes, quienes menos interés tengan en recibir capacitación académica de la materia. Toda vez que resulta sorprendente que sean los defensores de Oficio y los policías quienes a pesar de que desempeñan tan importante papel dentro del proceso de justicia juvenil, no todos deseen obtener los conocimientos que les habrán de servir como herramientas para el buen ejercicio de su función pública. Es importante además que tales funcionarios reciban dicha capacitación, toda vez que de ello depende que el nuevo sistema funcione de

manera adecuada, y principalmente que se respeten los derechos y garantías de quienes por su condición de personas en desarrollo han sido protegidos de manera especial por la ley.

Grafica 10



Como se puede apreciar en la presente grafica, todos los encuestados respondieron afirmativamente al presente planteamiento, sin embargo, no basta que los operadores estén conscientes de la necesidad de que se capacite al personal, sino que es necesario e indispensable que cada uno de ellos sea sometido a una verdadera capacitación, ya que particularmente considero que no basta que un funcionario cuente con experiencia para considerarse como especializado, ni tampoco que cuente con un tipo de especialización orgánica; sino que previamente reciba preparación profesional para el ejercicio de su función pública, pues su desempeño será vital para lograr un real y verdadero respeto de los derechos y garantías de nuestros adolescentes, así como el cumplimiento cabal de las disposiciones legales contenidas desde los instrumentos internacionales hasta las disposiciones federales y locales.

No es desconocido para nadie, que a pesar de las reformas a la ley, existen en el sistema de justicia, funcionarios que violan constantemente las normas, obstaculizando con su ejercicio laboral, que los diversos sistemas jurídicos cumplan eficazmente con la función para la cual fueron creados.

5.3. COMETARIOS FINALES:

Se dijo en líneas anteriores, que los operadores del sistema de justicia juvenil, provienen de organismos diferentes dependientes de los tres poderes de Gobierno y atendiendo a ello, se ha representado mediante un diagrama, la naturaleza de cada uno de ellos, sin embargo antes de concluir el presente capítulo, merece la pena reflexionar sobre la función que cada poder ha ejercido para dar cumplimiento a la disposición constitucional del artículo 18.

Sin olvidar que el tema central del presente trabajo de investigación, es la especialización de los operadores del Sistema de Justicia Juvenil, quiero mencionar al respecto que del resultado obtenido de las encuestas que les fueron aplicadas a dichos operadores, es una realidad que en el caso del Poder Judicial del Estado de Nayarit, específicamente el juez de adolescentes, Si cumple con las disposiciones legales que la materia exige para el buen funcionamiento del sistema, pues de la información obtenida se desprende que dicho funcionario a quien le ha sido conferida la función de impartir justicia en materia de adolescentes, efectivamente cuenta con la especialización a la que refiere la reforma Constitucional, pues quedó demostrado si recibió capacitación académica y que además su competencia es exclusiva en el conocimiento de este tipo de asuntos, a excepción de los Magistrados que son mixtos.

Del poder Legislativo no me queda más que hacer un reconocimiento muy especial a nuestros diputados locales, quienes en ejercicio de sus funciones, han cumplido en tiempo y forma con la reforma Constitucional, toda vez que como se señaló en el

capítulo segundo del presente trabajo, desde el 09 de Septiembre del 2006, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Nayarit, la cual ha venido funcionando desde entonces, y su contenido ha amparado y acatado todas las disposiciones básicas con que debe funcionar el sistema, desde los propios instrumentos internacionales, hasta nuestra Constitución Federal.

Es evidente que solo el Poder Ejecutivo del Estado no ha cumplido de manera adecuada con las disposiciones legales que en materia de adolescentes se han señalado, pues los resultados de las encuestas han arrojado que los funcionarios dependientes de este poder, no cuentan con la especialización adecuada para el desempeño de sus funciones, toda vez que ni han recibido capacitación, ni tampoco cumplen con la especialización orgánica (excepto unos cuantos).

Resulta necesario desde mi punto de vista, un cambio urgente en las dependencias en las que el Poder Ejecutivo ha delegado la responsabilidad de esta gran tarea, pues la razón del cambio en el sistema de justicia juvenil radica precisamente en hacer conciencia de que un adolescente sujeto a proceso penal, no debe ser tratado igual que un adulto; que se debe considerar su situación de persona en desarrollo y principalmente que lo que busca el sistema, es la reintegración social y familiar de dicho menor, objetivos que jamás se podrán lograr si los operadores no están preparados para ejercer esta ardua tarea, porque no solo se requiere un cambio en la ley, sino en el sentir y actuar de cada servidor público.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El contenido de la reforma al artículo 18 Constitucional, no solo implica la creación de una ley especial en materia de justicia para adolescentes, sino también de órganos y autoridades especializadas en la materia.

Por lo que en el caso de Nayarit, no se ha satisfecho cabalmente con tal disposición, toda vez si bien se ha creado la norma jurídica en la materia; hasta el momento no se ha especializado totalmente a los funcionarios públicos (Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y Policías) que operan dentro del Sistema de Justicia para Adolescentes.

SEGUNDA: Existen deficiencias en el funcionamiento del sistema de justicia juvenil, derivado de la falta de especialización profesional de sus operadores, lo cual provoca cierta ineficacia dentro del sistema.

TERCERA.- La falta de especialización de los operadores del sistema trae como consecuencia graves violaciones a los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que son ocasionadas precisamente por los servidores públicos que operan ignorando el contenido del nuevo sistema integral.

CUARTA.- La especialización Orgánica de los operadores del sistema, no es suficiente para que el sistema logre su cometido. Se requiere que además de la Especialización Orgánica, se cumpla también con la Especialización Profesional que

en conjunto, le brinden al funcionario las herramientas para desempeñar adecuadamente sus funciones.

PROPUESTA

ÚNICA.- Que los Operadores del Sistema Integral de Justicia Juvenil (Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y Policías), que no cuentan con especialización Profesional para laborar dentro del sistema, reciban de manera obligatoria, por parte la institución a la cual correspondan, la instrucción, capacitación y/o preparación académica necesaria, a fin de que se logre obtener el perfil necesario para el desempeño de la importante labor que se encuentran ejerciendo, con el fin de lograr consecuentemente plena eficacia dentro del Sistema.

FUENTES DE INFORMACIÓN

I.- BIBLIOGRAFIA

- ❖ AGUILAR LOPEZ, Miguel Ángel; *"Presunción de Inocencia: Principio Fundamental en el sistema acusatorio"*. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal. División Editorial 2da edición. México 2009.
- ❖ BELOFF, Mary; *"Justicia y derechos del Niño"* Comité Editorial Mary Beloff/Miguel Cillero/Emilio García Méndez/ María Loreto Quijada/Gimol Pinto/Alejandro Gómez/Susana Falca. Santiago Chile, noviembre de 2006.
- ❖ BELOFF Mary; *"Modelo de la Protección Integral de los derechos del Niño"*.
- ❖ CARDENAS RIOSECO, Raúl F., *"La presunción de inocencia"*. Porrúa, México 2003.
- ❖ DE GONZALEZ MARISCAL Olga Islas, CARBONEL Miguel; *"Constitución y justicia para adolescentes"* Universidad Nacional Autónoma de México.
- ❖ FERRAJOLI, Luigi; *"Garantismo y derecho penal, un dialogo con Ferrajoli"*; Editorial Impresos Sandoval.
- ❖ FERRAJOLI, Luigi. *"Derecho y razón; teoría del garantismo Penal"*. Cuarta edición, Ed. Trotta, España, 2000.

- ❖ GARCIA MENDEZ, Emilio; *"Infancia y Adolescencia de los derechos y de la justicia"*, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México, 2001.
- ❖ MORALES BRAND, José Luis Eloy; *"Derecho Penal; nuevo curso de la parte general"*; Cuarta Edición, ed. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Comisión Estatal de D.H. de S.L.P. y Facultad de Derecho de la Universidad de S.L.P., Aguascalientes, 2009.
- ❖ VASCONCELOS MENDEZ, Rubén; *"Cuatro años de justicia para adolescentes en México"* .Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2011.
- ❖ ZAMORA PIERCE, Jesús; *"Garantías y proceso penal"* 11ª ed., México, Porrúa, 2001.

II.- DICCIONARIOS

- ❖ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editado y elaborado por la Real Academia Española.

III.- NORMATIVIDAD

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❖ Convención de los Derechos del Niño
- ❖ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing)
- ❖ Declaración de los Derechos del Niño
- ❖ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)
- ❖ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de Libertad

- ❖ Código Federal de Procedimientos Penales (México)
- ❖ Ley Federal de Justicia para Adolescentes
- ❖ Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
- ❖ Acción de Inconstitucionalidad 372006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de Noviembre de 2007.
- ❖ Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño.
- ❖ Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit

IV.- JURISPRUDENCIA

- ❖ Tesis P.J. 79/2008. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época. XXVIII, Septiembre 2008.
- ❖ Tesis 1 a./J. 10/2006. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXIII, marzo de 2006.
- ❖ Tesis aislada numero P. IX/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007.
- ❖ Tesis aislada numero P. VIII/2007. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril del 2007

V.- INTERNET

- ❖ http://derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm.
- ❖ www.juridicas.unam.mx
- ❖ http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2006__adolescentes_1.pdf
- ❖ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/19610/Capitulo1.pdf>
- ❖ Docto 93_jovenes_conflicto_ley
- ❖ www.unicef.cl
- ❖ http://www.iin.oea.org/cad_RIAD.pdf
- ❖ http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca
- ❖ <http://www.iniciativaciudadana.org.mx/images/stories/priñez.pdf>
- ❖ <http://www.cddh-nayarit.org/>